



Universidad  
Latina

**UNIVERSIDAD LATINA, S. C.**

---

---

**INCORPORADA A LA UNAM  
FACULTAD DE DERECHO**

**“ANÁLISIS TEÓRICO-JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL  
POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:  
ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL**

**P R E S E N T A:**

**DULCE MARIA ZAMORA MUÑOZ.**

**A S E S O R:**

**MTRO. ANDRIC ROBERTO NUÑEZ TREJO**

MÉXICO D. F.

2010



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# ÍNDICE

## ANÁLISIS TEÓRICO-JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>Pág. I</b>
<b>CAPÍTULO 1</b>	
<b>ANTECEDENTES Y MARCO CONCEPTUAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL</b>	
<b>EN MÉXICO</b>	
1.1 Antecedentes Legislativos a partir de 1870	1
1.2 En el Ámbito Civil	2
1.3 En el Ámbito Penal	9
1.4 Consideraciones Generales de la Responsabilidad Civil	14
<b>EN ROMA</b>	
1.5 Antecedentes Históricos de la responsabilidad Civil	16
1.6 Antecedentes en Roma	17
1.6.1 La acción Estimatoria	17
1.6.2 Ley Cornelia	18
1.6.3 Ley Aquilia	18
1.7 Concepto de Responsabilidad	20
1.8 Concepto de Responsabilidad Civil	22
1.8.1 Concepto de Responsabilidad civil Contractual y Extracontractual	24
1.8.2 Responsabilidad Objetiva y Subjetiva	27
1.9 Elementos de la Responsabilidad Civil	29
1.10 Causas Excluyentes de la Responsabilidad Civil	34

**CAPÍTULO 2**  
**REGULACIÓN NORMATIVA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR**  
**ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

<b>2.1</b> El Sistema de Derecho Civil respecto a la Responsabilidad Civil por accidentes de Tránsito	37
<b>2.2</b> El grupo social y las expectativas de paz social y bien común en función del sistema de Derecho	39
<b>2.3</b> La Justicia Como Factor propiciador y de control del desarrollo social	41
<b>2.4</b> La Adecuada regulación normativa de la Responsabilidad civil por accidentes de tránsito	43
<b>2.5</b> La responsabilidad civil como generadora de cultura de orden y respeto	46
<b>2.6</b> La responsabilidad civil como generadora de conducta	47
<b>2.7</b> La responsabilidad civil como elemento vinculante de justicia	49
<b>2.8</b> Elementos y factores que intervienen en la determinación de la Responsabilidad Civil.	51
<b>2.9</b> Prescripción para determinar la responsabilidad y exigir la Reparación del Daño.	58
<b>2.10</b> Reforma Legislativa (Reformas de 1 de Julio de 2008).	59
<b>2.10.1</b> Del Código Penal	67
<b>2.10.2</b> De la Ley de Cultura Cívica	67
<b>2.10.3</b> Del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal	70

**CAPÍTULO 3**  
**ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO**  
**FEDERAL CON RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL.**

<b>3.1</b> Análisis del artículo 1910 del Código civil para el Distrito Federal.	71
<b>3.2</b> Análisis del artículo 1912 del Código civil para el Distrito Federal.	72
<b>3.3</b> Análisis del artículo 1913 del Código civil para el Distrito Federal	73
<b>3.4</b> Análisis del artículo 1915 del Código civil para el Distrito Federal	76
<b>3.5</b> Análisis del artículo 1916 del Código civil para el Distrito Federal.	79
<b>3.6</b> Análisis del artículo 1927 del Código civil para el Distrito Federal.	82
<b>3.7</b> Análisis del artículo 2115 del Código civil para el Distrito Federal.	84

<b>3.8</b> Análisis del artículo 2116 del Código civil para el Distrito Federal.	84
<b>3.9</b> Análisis del artículo 2117 del Código civil para el Distrito Federal.	86

## **CAPÍTULO 4**

### **DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

<b>4.1</b> Del Procedimiento ante el Juzgado Cívico	91
<b>4.2</b> Del Procedimiento ante el Juzgado de Paz Civil	95
<b>4.3</b> De la Resolución del Juzgado de Paz Civil.	97
<b>4.4</b> Indemnización por daños y perjuicios	97
<b>4.4.1</b> De la Reparación del Daño	98
<b>4.4.2</b> De las Formas de Reparación del Daño.	98

### **CONCLUSIONES**

### **BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene desde nuestro punto de vista un interesante problema a resolver, ya que en la actualidad debemos de iniciar un estudio Jurídico sobre la Responsabilidad Civil en los Accidentes de Tránsito, debido a los hechos constantes que suceden en la Ciudad donde vivimos e interactuamos de manera permanente, es decir, con aquellas personas que han sido parte de una coalición de tránsito, con o sin responsabilidad, lo cual si bien es cierto, siempre queda a criterio de la autoridad competente, la imposición de una sanción o no.

De ahí la importancia de iniciar el estudio de toda esa serie de procedimientos que nos imputan o deslindan de la responsabilidad Civil o Penal según sea el caso, a la cual quedamos sujetos, así como también las leyes y reglamentos que determinarán si somos o no responsables.

Es por ello que, para el estudio del presente trabajo, debemos de realizar en el Primer Capítulo, un análisis de los antecedentes legislativos de la Responsabilidad Civil en México, a partir del Código de 1870, ya que con esto podremos percatarnos de la manera en que esta figura Jurídica ha evolucionado en cuanto a sus alcances, así como los elementos que le dan origen en el ámbito Civil como Penal.

Así también, realizaremos un estudio sobre la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, de la Responsabilidad Objetiva y Subjetiva que son la base del presente estudio, dado que sobre aquellos individuos participes de una coalición vehicular o accidente de tránsito recaerá haciéndolos acreedores al pago de la posible Reparación del Daño.

Enseguida hablaremos del concepto de la Responsabilidad Civil que según algunas doctrinas se entiende como aquella “obligación que corresponde a una persona determinada de reparar el daño o perjuicio causado a otros, bien por ella misma, por el hecho de las cosas, o por los actos de las personas por las que deba responder”.

En el caso que nos ocupa, hablaremos de los accidentes de tránsito, toda vez que cuando una persona se encuentre involucrada en una coalición de vehículos entenderemos quién y porqué serán responsables de pagar los

daños, claro, siempre que se reúnan los elementos suficientes para establecer un Nexo Causal.

De igual forma realizaremos un estudio del marco conceptual de la Responsabilidad en el ámbito Penal abordando las leyes que contienen dicha figura jurídica.

Por último, en este primer capítulo abordaremos los elementos que dan origen a la Responsabilidad Civil, el hecho ilícito, la existencia del daño y el más importante a nuestro criterio, la existencia del nexo de causalidad entre los antes mencionados, así como las causas excluyentes de esta misma.

En el Segundo capítulo, expondremos la necesidad de la debida aplicación del sistema normativo en materia civil en los accidentes de tránsito para lograr una subsanación equitativa y racional en cuanto a la imputación de la responsabilidad así como de la justa reparación del daño.

Dado la importancia de una realización “justa” del procedimiento sobre Responsabilidad Civil, consideramos pertinente enfatizar sobre el papel determinante que tienen cada una de las autoridades que intervienen en la realización de este, es decir, debemos de buscar como parte fundamental la conformidad idónea aunque no en todos los casos de accidentes de tránsito se puede dar.

Por otro lado, también abordaremos la importancia que trae consigo el tener una amplia actualización del aparato Jurídico Mexicano, el cual con la nueva reforma del 1 de Julio del 2008, parece estar rebasado y que si bien con las adecuaciones correctas a las diversas legislaciones que se ven involucradas en el tema que ahora nos ocupa se mejoraría su aplicación.

Continuando con nuestro tema, en el Tercer capítulo, realizaremos un estudio detallado de lo que marca el Código Civil en lo que hace a la Responsabilidad Civil, que son la base de fundamental aplicable por la autoridad y poder determinar una vertiente crítica sobre la aplicación de éstos así como su real eficacia.

En el cuarto y último capítulo, se realizará un estudio minucioso sobre el procedimiento que se lleva a cabo ante el Juez Cívico para determinar la responsabilidad en un daño causado por tránsito vehicular, así como el procedimiento del cual conoce el Juez de Paz Civil para exigir el pago de la

reparación del daño causado por motivo de hechos de tránsito, sus alcances y deficiencias.

Por consiguiente, finalizaremos con unas breves pero significativas conclusiones que nos llevarán a entender el por qué de nuestro estudio en el caso de la Responsabilidad Civil en tratándose de accidentes de tránsito.

# CAPÍTULO 1

## ANTECEDENTES Y MARCO CONCEPTUAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN MÉXICO.

### 1.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS A PARTIR DE 1870.

Para dar inicio con el estudio de la Responsabilidad Civil es necesario conocer los antecedentes legislativos de esta figura jurídica, así como también su existencia en algunos sistemas de derecho antiguos como lo es el caso de Roma.

Así en atención de los argumentos que al respecto nos ofrece la Licenciada Yolanda Ávila Ramírez, en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 son causas de responsabilidad civil:

- 1.- La falta de cumplimiento de un contrato (responsabilidad contractual).
- 2.- Los actos u omisiones que están sujetos expresamente a ella por la ley (responsabilidad extracontractual, legal, en cuanto se encuentra preestablecida en la ley).<sup>1</sup>

Los mencionados Códigos al ocuparse de la responsabilidad que provenga de hecho ajeno, tampoco nos dan una pauta pues establecen: “La responsabilidad que provenga de hecho ajeno se regirá por las disposiciones especiales de este código; y a falta de ellas, por las relativas del Código Penal”. Esto último se debe a que la comisión redactora del Código Penal fuera reunida las reglas sobre responsabilidad criminal con las de la civil, que casi siempre es consecuencia de aquella.

De lo hasta aquí expuesto logramos observar que en nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884 no se reguló en términos generales la reparación como responsabilidad civil de los daños morales. Con la excepción que señalamos (artículos 1587 y 1471 de los Códigos Civiles de 1870 y 1884 respectivamente)

---

<sup>1</sup> Es importante tener presente que la responsabilidad civil no solo comprende los daños y perjuicios provenientes de la falta de cumplimiento de los contratos, pues el artículo 1574 del Código Civil de 1870, reconoce también como causas de ella los actos y omisiones que están expresamente sujetos a la indemnización por la ley; y tales actos son delitos intencionales los de culpa y faltas. Artículo 1458 del Código Civil de 1884.

en el que creemos encontrar un antecedente de la reparación del daño moral en nuestra legislación.

Lo mismo vale decir del Código Penal de 1871, aunque trata un poco más ampliamente y como responsabilidad civil en sus artículos 301, 317, 323.

## **1.2 EN EL ÁMBITO CIVIL.**

Por lo que hace a las connotaciones doctrinarias que se le reconocen en la actualidad a la responsabilidad civil, tenemos que para el Maestro Rafael De Pina, la misma se puede definir de la siguiente manera:

*“Obligación que corresponde a una persona determinada, de reparar el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas, o por actos de las personas por las que deba responder.”<sup>2</sup>*

Por su parte, el Maestro Manuel Bejarano Sánchez, nos dice que la responsabilidad civil:

*“es la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo”<sup>3</sup>*

Bajo tales características podemos asegurar que la manera de responder en materia civil es a través de la reparación de los daños, por ello, esta obligación de reparar tales daños y perjuicios se denomina responsabilidad civil, en tal virtud, y como lo veremos en los apartados subsecuentes de nuestro trabajo de investigación, la responsabilidad civil tiene dos posibles fuentes, como lo son: el hecho ilícito, que se traduce en la conducta antijurídica, culpable y dañosa, así como el riesgo creado, que se entiende como la conducta lícita e inculpable de usar un objeto peligroso.

Según lo preceptúa el artículo 2018 de nuestro Código Civil, se entiende por daño, la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación, y por perjuicio, la privación de cualquier ganancia ilícita que pudo haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

---

<sup>2</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA Rafael. Diccionario de Derecho, 26ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 442.

<sup>3</sup> Cfr. BEJARANO SANCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles. 4ª edición, Editorial Oxford, México, 2001, p. 206.

De lo que se colige que el resarcimiento es la reparación del daño a cargo del delincuente, lo que implica una amplia variedad de daños dentro de los que se pueden incluir los provenientes de accidentes de tránsito tales como las lesiones y menoscabos de la propiedad o daños en la propiedad.

Ahora bien, es menester precisar que la responsabilidad civil se puede exigir contra:

- a) El patrimonio propio del responsable.
- b) Por parte de un seguro de responsabilidad profesional.
- c) Por indemnización del Estado en caso de tratarse de un servidor público.
- d) Por indemnización de una institución privada, en caso de tratarse de un servidor o servicio particular.

En este sentido, tenemos que la responsabilidad civil requiere de la concurrencia de los siguientes elementos para su configuración:

1. Un hecho ilícito.
2. La existencia de un daño.
3. Un nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

Así, el concepto de acto ilícito significa que se ha realizado una conducta dolosa o culposa lo que implica que el agente activo ha obrado con la intención de causar el daño o este se ha provocado por imprudencia, falta de atención o de cuidado, impericia, etcétera. Por tanto, la ilicitud de la conducta es el dato característico de la responsabilidad civil, el daño causado sin justificación alguna, es decir, el daño causado en violación de los principios de orden y de justicia, tal y como se puede sustentar con lo preceptuado por los artículos 1910 y 1915 del Código sustantivo en materia civil que a la letra disponen:

*Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.*

*Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente,*

*parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario mas alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima. Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes. Las anteriores disposiciones se observarán en caso del artículo 2647 de este Código.*

Sin embargo se debe señalar que este primer elemento de existencia de la responsabilidad civil considerado como un hecho ilícito, nos obliga a sostener que aunque todos los delitos son hechos ilícitos, no todos los hechos ilícitos son delitos, toda vez que un hecho ilícito es toda conducta contraria a derecho atento a lo dispuesto por el artículo 1830 del Código Civil que en su parte conducente dispone:

*Artículo 1830. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.*

Por tanto, el hecho ilícito, es aquella conducta del individuo que en caso de acción u omisión lo hará destinatario de las consecuencias aplicables dentro de la norma jurídica, es decir, es la conducta del sujeto (obligado) sobre quien recaen las consecuencias de la sanción.

Por cuanto hace al daño o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio o (daño emergente) como segundo elemento de la responsabilidad civil. Tenemos que el Maestro Ignacio Galindo Garfias, nos dice que:

*“el daño reparable comprende también la privación de cualquier ganancia lícita que se podría haber obtenido por el cumplimiento de la obligación. Además, agrega, en la actualidad, se entiende por daño, la lesión a los bienes no valuados en dinero, por ejemplo, los daños causados sobre la persona en su vida, su intimidad, sus afectos o la salud”.*<sup>4</sup>

En este contexto, para los efectos de nuestro trabajo de investigación los criterios apuntados se encuentran perfectamente sustentados dentro del vigente Código sustantivo, concretamente en el ya referido artículo 2108 (se entiende por daño, la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación) además de las disposiciones contenidas en el artículo 1916 que en su primer párrafo prescribe:

*Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.*

Finalmente, el tercero de los elementos de existencia para acreditar la responsabilidad civil es la relación de causalidad. En este sentido, tal nexo entre el hecho ilícito y el daño reparable debe ser entendido en la posibilidad de establecer la consistencia de los supuestos necesarios para imputar las consecuencias de derecho que produce un daño. Es decir, como lo sostiene el Maestro Manuel Bejarano al señalar que:

*“la doctrina apunta a la necesidad de que exista un vínculo de casualidad entre el hecho y el daño, y la Ley,*

---

<sup>4</sup> Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo p-z, Op. Cit. p. 2827.

*en el artículo 2110 establece que el daño debe ser consecuencia inmediata y directa del hecho”.*<sup>5</sup>

Como enseguida se transcribe:

*Artículo 2110. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.*

Precisado lo anterior y para finalizar el estudio del presente apartado es necesario apuntar que son tres las causas excluyentes de responsabilidad civil. Así, en atención de los argumentos del Maestro Miguel Ángel Juárez Zamudio, tenemos que las causas excluyentes de responsabilidad: la culpa grave de la víctima; y el caso fortuito o la fuerza mayor.

Por lo que respecta a la primera, el Maestro Juárez Zamudio,<sup>6</sup> apoyándose en las teorías del jurista Manuel Bejarano considera como base legal de ésta, el principio de la autonomía de la voluntad el cual confiere a las personas amplia libertad para contratar, y es una disposición que se puede incluir en los contratos que consiste en una cláusula en la que las partes manifiestan su acuerdo para el caso que de producirse daños para alguno de ellos, no deberán ser indemnizados por el causante de la acción perjudicial, quedando cualquiera de los agentes excluidos de la obligación de reparar los posibles daños o perjuicios que se pudieran ocasionar.

Así, si bien es cierto que tales criterios no se encuentran regulados de manera expresa en nuestra legislación civil, es importante mencionar que atento al principio de la autonomía de la voluntad entre las partes, las mismas podrán celebrar todos aquellos acuerdos o pactos que consideren pertinentes con la sola salvedad de no contravenir el orden jurídico, que no sean contrarios a las

---

<sup>5</sup> Cfr. BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Op. Cit. p. 202

<sup>6</sup> Cfr. JUÁREZ ZAMUDIO, Miguel Ángel, Op. Cit p.p. 60-62.

buenas costumbres, que no ataquen derechos de terceros, y que el posible daño no sea causado por dolo.

Luego entonces, la primera excluyente de responsabilidad civil debe ser la manifestación expresa de la voluntad de las partes, sea de forma expresa (clausula específica), o tácita (hechos propios que demuestren la aceptación inexcusable de los resultados).

La segunda excluyente de responsabilidad, nos explica el Maestro Juárez Zamudio, es la culpa grave o la negligencia inexcusable de la víctima, de tal suerte que, bajo estos dos supuestos, existe plena exoneración de responsabilidad civil al agente que la cause.

A este respecto, cabe hacer mención que la culpa referida a la víctima debe ser grave, es decir, esta debe conducirse de forma inusitada, como lo harían solo las personas más desaprensivas y descuidadas.

Por último, como tercera excluyente de responsabilidad civil, tenemos el caso fortuito o la fuerza mayor, conceptos que son definidos por el Maestro Manuel Bejarano, como el acontecimiento ajeno a la voluntad del deudor, impredecible o bien inevitable, al que no puede resistir, que le impide cumplir definitiva y totalmente la obligación asumida, o le impone un retardo en el cumplimiento, y que causa daños al acreedor. Por lo que esta excluyente tiene las siguientes características:

- a) Es un acontecimiento ajeno al deudor.
- b) Es irresistible y tan fuerte que se produce necesariamente aun contra la voluntad del deudor.
- c) Produce como resultado una imposibilidad absoluta y definitiva de cumplimiento. De lo que se colige que para que una excluyente de responsabilidad civil tenga esta especial característica, es requisito sine

qua non que se constituya en cualquiera en cualquiera de las tres mencionadas.

### **1.3 EN EL ÁMBITO PENAL.**

Para comprender los alcances y efectos jurídicos que se contienen en las disposiciones penales en materia de responsabilidad, citaremos los artículos que en lo conducente señalan:

*Artículo 42 CPDF.- (Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:*

*I. El restablecimiento de las cosas en el estado que se encontraban antes de cometerse el delito;*

*II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual o que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;*

*III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;*

*IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y*

*V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.*

Evidentemente que las primeras dos fracciones del artículo en cita se refieren a la reparación del daño de naturaleza patrimonial, debiéndose destacar que

dentro de ellas quedan de manifiesto las diversas teorías que se han elaborado a efecto de determinar si con la reparación se obtiene un resarcimiento, compensación, restitución, etcétera. Cuestiones que a título personal nos permiten señalar que evidentemente con la reparación del daño se obtiene por la víctima un autentico resarcimiento, lo que equivale a decir que fue compensado o restituido de la pérdida sufrida en los términos objetivos y subjetivos que prevén las leyes.

Asimismo, es destacable el hecho que la fracción tercera del numeral en comento ordena la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyéndose el pago de los tratamientos curativos que sean necesarios como consecuencia del delito, en la inteligencia de procurar una adecuada recuperación en la salud psíquica y física de la víctima.

*Artículo 43 CPDF.- (Fijación de la reparación del daño). La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.*

Como lo veremos en el capítulo final del presente estudio, dados los elementos subjetivos de los bienes extra patrimoniales que regula la legislación civil y penal en materia de daños morales, efectivamente queda a la total discrecionalidad del órgano de justicia, determinar sobre el monto de la indemnización según el daño producido y con base en las pruebas obtenidas, con la salvedad que su determinación se funde y motive, por consecuencia, que no sea arbitraria o caprichosa.

*Artículo 44 CPDF.- (Preferencia de la reparación del daño) .La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.*

En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su

monto, y el Juez a resolver lo conducente. Su incumplimiento será sancionado de cincuenta a quinientos días multa.

Al amparo de los criterios jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales, la hipótesis sostenida en el dispositivo que se comenta es acorde con dotar de preferencia las obligaciones alimentarias y laborales en relación con las producidas por responsabilidad civil. Sin embargo, y como lo veremos mas adelante, esto no significa que de operar la preferencia referida la responsabilidad civil proveniente de un delito quede sin reparación.

*Artículo 45 CPDF.- (Derecho a la reparación del daño).*

*Tienen derecho a la reparación del daño:*

*I. La víctima y el ofendido; y*

*II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.*

En los términos que se reconocen en la doctrina jurídica y disposiciones normativas aplicables normativas al caso concreto, es perfectamente entendible que los extremos consignados en el numeral del merito hagan referencia a la titularidad exclusiva que tienen los afectados directos o indirectos en la reparación del daño por responsabilidad civil.

*Artículo 46 CPDF.- (Obligados a reparar el daño). Están obligados a reparar el daño:*

*I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad.*

*II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios;*

*III. Las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes, directores en los mismos términos en que,*

*conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada conyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y*

*IV. El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.*

*Queda a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.*

En armonía con los lineamientos del artículo anterior, el dispositivo que se comenta estatuye la obligación de reparar el daño causado, de tal suerte que dicha obligación corresponderá en forma directa al sujeto activo de delito, hecho ilícito o culpable penal, y en su caso, a las personas que de manera indirecta se encuentran obligadas en los términos del propio artículo.

*Artículo 47 CPDF.- (Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo). Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.*

Estimamos que las consideraciones de la hipótesis normativa en cita son una formula acertada además idónea a efecto de que el juzgador cuente con elementos o parámetros lógicos para valorar el monto de la reparación del daño, sin correr riesgos de inequidades o injusticias.

*Artículo 48 CPDF.- (Plazos para la reparación del daño). De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios, y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.*

*El Jefe de Gobierno del Distrito Federal reglamentará la forma en que administrativamente, deba garantizar la reparación del daño, cuando éste sea causado con motivo de delitos, en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de este código. El pago se hará preferentemente en una sola exhibición.*

Efectivamente, además de los criterios que establece el artículo en cita, la jurisprudencia señala la posibilidad de que la reparación del daño se pueda cumplir en parcialidades con la salvedad que no rebase el termino de un año, aunque en la práctica se pondera que dicha cantidad reparadora sea cumplida en una sola exhibición.

*Artículo 49 CPDF.- (Exigibilidad de la reparación del daño).  
La reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa.*

*Para ello, El Tribunal remitirá a la autoridad ejecutora copia certificada de la sentencia correspondiente y esta notificará al acreedor.*

*Si no se cubre esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte.*

*Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacerlos derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños y perjuicios.*

*En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente.*

Como se desprende del artículo en comento, el fin último que persiguen todas las disposiciones que tienen que ver con la reparación del daño, evidentemente que se dirigen a que el mismo quede resarcido o que el daño sea debidamente indemnizado, por ello, mediante los extremos del artículo 49 del Código Penal, además de tutelar porque dicho cumplimiento se verifique, se deja expedito el

derecho del afectado o víctima, para ejercitarlos en la vía civil, con las consecuentes ventajas que ello acarrearía.

#### **1.4 CONSIDERACIONES GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.**

Es importante señalar que hoy en día las connotaciones que la doctrina jurídica suele utilizar bajo la denominación de responsabilidad son diversas, en virtud de que dentro del sistema jurídico existen varias modalidades de ésta, tal es el caso de la responsabilidad civil, de la responsabilidad administrativa, etcétera.

Por tanto, de primera mano conviene delimitar la conceptualización genérica de dicho término, para que una vez comprendidos los alcances y efectos jurídicos que le suelen ser reconocidos en su sentido amplio, podamos entrar a su ámbito de estudio histórico, y de manera específica en materia civil. Así entonces, tenemos que para el Maestro Ronaldo Tamayo y Salmoran<sup>7</sup>, “existen un sinnúmero de teorías que explican sus fundamentos y alcances. Prácticamente, todos los teóricos del derecho, coinciden en señalar que – responsabilidad- constituye un concepto jurídico fundamental”. Sin embargo, la noción de responsabilidad, no es exclusiva del discurso jurídico, toda vez que se usa en el discurso moral y religioso, así como en el lenguaje ordinario.

De esto, explica el Maestro Tamayo la voz responsabilidad, proviene de ‘respondere’ que significa inter alía ‘prometer’, ‘merecer’, ‘pagar’, en donde ‘responsalis’ significa: “el que responde” (fiador). En un sentido más restringido, “responsum” (responsable) significa; el obligado a responder de algo o de alguien.

Por su parte, el Maestro Miguel Ángel Juárez Zamudio, establece:

*“ que se debe considerar responsable a un individuo, cuando de acuerdo con el orden jurídico es susceptible de ser sancionado, toda vez que la responsabilidad tiene como presupuesto un deber, es decir, el deber o la obligación es la conducta, que de acuerdo con un orden jurídico, se debe hacer u omitir, por el sujeto obligado, por tanto, la responsabilidad, señala quién debe responder del cumplimiento o incumplimiento de tal*

---

<sup>7</sup> Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z, 12 edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 2824.

*obligación de segundo grado, (aparece cuando la primera no se cumple, esto es, cuando se comete un hecho ilícito)”*.<sup>8</sup> Tiene otro formato que toda tu tesis

En atención de tales premisas, puede decirse que la responsabilidad en su sentido amplio se debe comprender como la inobservancia de una conducta, la cual, puede consistir en hacer o dejar de hacer, y como resultado de tal acción u omisión, se generan consecuencias o daños a terceras personas, los que a su vez se encuentran perfectamente protegidos por el orden jurídico.

Ahora bien, dentro de la teoría general de la responsabilidad se encuentran de manera coexistente la responsabilidad objetiva al igual que la subjetiva. Así, la primera se debe entender como la que emana de un riesgo creado, el cual se traduce o constituye en un evento dañoso de cuyas consecuencias negativas o perjudiciales se encuentra obligado a responder el sujeto que está en situación de recibir algún beneficio de la actividad susceptible de ocasionar el daño. (Se puede citar como ejemplo, el beneficio que obtendría el sujeto que se dedica a comprar cosas o mercancía robada). Mientras que la responsabilidad subjetiva, es aquella que se imputa o recae sobre una determinada persona como consecuencia de un acto propio que ha causado un daño a otra, (como sería para el caso de nuestro estudio, los daños provocados por un accidente de tránsito).

De tal suerte que la nota característica que diferencia a ambos tipos de responsabilidad, consiste en que la primera (objetiva), se dirige contra quien pudo haber recibido algún beneficio de una actividad dañosa en contra de la víctima, mientras que la segunda se imputa a una persona determinada.

Con respecto al presente tema solo nos resta señalar que la responsabilidad civil puede derivar de una relación contractual, en donde, como se puede inferir de su propia denominación, será aquella que se derive de la aplicación de un contrato, mediante su acción u omisión, es decir, la responsabilidad que se constituye con motivo de la celebración de un contrato, se encuentra perfectamente regulada dentro de nuestra legislación positiva, tratándose del contrato específico, y para el caso de que no existiera, al que conforme las

---

<sup>8</sup> Cfr. JUÁREZ ZAMUDIO, Miguel Ángel, Responsabilidad Penal de los Médicos, Editorial Delma, México, 1999, p. 53.

partes les será aplicable todo lo relativo al derecho civil, y al contrato a que mas se pareciera.

Por otra parte, la responsabilidad extra contractual, será aquella que se constituya con motivo de la declaración unilateral de voluntad del enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios, de los hechos ilícitos, así como del riesgo creado. Aspectos estos que han quedado debidamente explicados y que reiteramos, en sentido amplio, y atendiendo al caso concreto, son susceptibles de generar responsabilidad.

## **1.5 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.**

El término responsabilidad es un término cuya significación puede ser utilizada en diferentes ámbitos, o bien, puede ser utilizado en diversos contextos. En este sentido y como lo veremos en seguida, en la época y cultura romana también se solía utilizar dicha figura en diversas cuestiones, en donde, en todas sus aplicaciones, la responsabilidad contenía el significado que naturaliza su esencia, es decir era aplicada para determinar la obligación de responder de algo o de alguien según lo veremos enseguida.

### **1.6 EN ROMA**

La responsabilidad civil ya era considerada un vector importante dentro del Derecho Romano, creando de obligaciones a quien o quienes realizaban una conducta o acción que generara un daño a otro. Por lo anterior surge la figura de la reparación del daño creando en el individuo una conciencia del actuar conforme a lo establecido por sus propias leyes quedando plasmadas de la siguiente forma.

#### **1.6.1 LA ACCION ESTIMATORIA**

Siguiendo los argumentos del Maestro Ochoa Olvera, se debe mencionar que la acción Estimatoria en la cultura romana “tenía el carácter de personalísima, y no implicaba ninguna acción penal”.

En este sentido, señala el propio Maestro, en esta acción podían demandar las personas que habían sido injuriadas e incluso los herederos podían entablar acción ante los tribunales por ultraje a la memoria del difunto. Teniendo los

ciudadanos romanos el término de un año para ejercitarla, de tal suerte que, si en el transcurso de dicho lapso no se ponía en práctica, ello era suficiente para que la acción prescribiera.

Apunta el propio Maestro que por su carácter personalísimo;

*“en la acción estimatoria, la estimación de la suma que debía exigirse al demandado la hacía la propia víctima y esta no pasaba a los herederos de la víctima o del demandado.”<sup>9</sup>*

De los lineamientos del Maestro Ochoa Olvera, podemos decir que la acción estimatoria que tuvo vigencia en el Derecho Romano, se establece el principio de la indemnización o reparación del daño, las cuales una vez decretada la responsabilidad se le imputa al demandado en forma semejante como acontece en la actualidad, con la salvedad que hoy en día la determinación y fijación de dicha indemnización queda a cargo del juzgador.

No debiéndose perder de vista que las autoridades romanas sancionaban tanto el daño a los valores extra patrimoniales o daños morales, al igual que lo hacían con los daños en los bienes materiales, lo que implica que la sanción se sustentaba en el principio de proteger y resarcir plenamente el daño causado a la víctima.

### **1.6.2 LEY CORNELIA.**

Al igual que acontece con la acción estimatoria, la Ley Cornelia permite a las víctimas de delitos tales como las lesiones, violación del hogar (allanamiento de morada) y difamación, optar por su aplicación o bien por el procedimiento penal previsto para los delitos públicos. Así, siguiendo los lineamientos del Maestro Floris Margadant, puede señalarse que,

*“la acción nacida de la Ley Cornelia era también personalísima, por lo que solo la podían ejercer quienes habían sufrido el daño debido a que era absolutamente restrictiva al injuriado”<sup>10</sup>*

En este sentido, tenemos que la Ley Cornelia permitía, a diferencia de la acción estimatoria, ejercitar una acción de tipo penal, en donde la pena o el monto que se condenaba a pagar al demandado quedaba al prudente arbitrio del Juez.

---

<sup>9</sup> OCHOA OLVERA, Salvador. La Demanda por Daño Moral. Editorial Montealto, México, 1999 pág. 19

<sup>10</sup> MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS. Derecho Romano. Editorial Esfinge. México. 1989 p. 441.

Debiéndose resaltar que la acción que tutelaba la Ley Cornelia, por su mismo carácter penal no prescribía y su ejercicio era perpetuo.

### **1.6.3 LEY AQUILIA.**

Dentro del Derecho Romano los delitos que eran cometidos en contra de los bienes y que constituían un agravio sobre una persona eran sancionados mediante un plebiscito dictado por Aquilius en donde, al autor de conductas ilícitas que generaban consecuencias, con la intervención de un Pretor se le aplicaba una acción que tenía por objeto el monto del perjuicio calculado sobre el más alto valor que la cosa destruida o deteriorada había tenido en ese año, o en el mes que había precedido al delito.

En atención de los términos que se contienen en el Diccionario Jurídico Mexicano en relación con la Ley Aquilia, podemos señalar que:

*“A partir del siglo tercero antes de Cristo, el tribuno Aquilius hizo votar un plebiscito, La Ley Aquilia que constituye el punto de partida del desarrollo doctrinal y jurisprudencial de la responsabilidad y sobre lo que trabajo la jurisprudencia romana y el interprete”.<sup>11</sup>*

Es importante que recurramos de nuevo a los lineamientos que al respecto nos ofrece el Maestro Floris Margadant, de los que podemos inferir que la Ley Aquilia vino a sustituir, como una reglamentación general, las diversas reglas para determinados casos de daños en propiedad ajena, bajo el principio del daño causado en forma antijurídica (dammum iniuria datum). Mas aun, señala el propio Maestro, en el derecho romano clásico, la actio legis aquilie, prosperaba no solo en tratándose de un acto positivo, sino que también sancionaba la acción por omisión (dejar morir a un esclavo de otro que se tenía bajo su cuidado).

Así mismo, apunta el Maestro Margadant, mientras que el antiguo derecho exigía un acto doloso para la existencia del delito, en la época clásica, el pretor admitía sancionar los actos meramente culposos, frutos de imprudencia o impericia.

Finalmente, señala el Maestro, la Action Legis Aquiliae;

---

<sup>11</sup> GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z Op. cit.p. 2826.

*“era solo poenae persecutoria, en donde la víctima podía obtener suficientes ventajas per medio de su ejercito, dado que la indemnización podía exceder del importe del daño, y además, si el culpable negaba haber causado el daño y perdía el proceso, su mala fe se castigaba con una condena al doble de la indemnización legal”.*<sup>12</sup>

Para finalizar el estudio del presente apartado, cabe señalar que en el Derecho Romano a la par de las mencionadas acciones privadas se constituye la intervención discrecional de los magistrados cuando éstas consideraban que algunos delitos privados también ponían en peligro el orden público, por lo que, en la época clásica, la víctima tenía opción entre una persecución privada o una pública, situación que gradualmente se modificó al imperar la opinión de que los delitos privados eran actos que afectaban la paz pública, por lo que el Estado debía perseguirlos con independencia de la actitud adoptada por la víctima, la cual, tenía derecho a una indemnización pero sin concederle la ventaja de la multa privada.

### **1.7 CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.**

En los términos que se han señalado, no queda duda en el sentido de que diversas son las excepciones con las que la doctrina jurídica suele utilizar la denominación de responsabilidad, por lo que no es extraño que en el Sistema Jurídico Mexicano existen varias modalidades de la misma, por tanto, para los efectos del presente capítulo debemos recordar que las responsabilidades en su sentido general es aquella que alude a la inobservancia de una conducta, y como resultado de tal acción u omisión provoca consecuencias o daños a terceras personas.

Ahora bien, como lo señala la Maestra Luz María Reyna Carrillo Favela, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, Responsabilidad significa: f. Deuda, obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal. Entendiéndose por el vocablo responsable (Del latín *responsum*, supino de *respondere*, responder). adj. Obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona.// 2. Dícese de la persona que pone cuidado y atención en lo que hace o decide.

---

<sup>12</sup> MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS. Op. Cit p.p. 432- 436.

*“la obligación de rendir cuentas de los propios actos, cuando la persona siente y atiende esa obligación puede decirse que es responsable. Desde el punto de vista de la Filosofía, Responsabilidad es la cualidad y condición de la persona libre y consiente, del valor de su conducta y de sus actos, que como autor o causa de ellos está obligado a responder ante su propia conciencia y ante los demás hombres como parte integrante de un grupo social tomando en consideración que libertad y obligación, son los conceptos en que descansa la responsabilidad, pues ante todo, para ser responsable se necesita ser libre, es decir, tener libre arbitrio, para que la voluntad sea consciente de la ejecución de los actos por los cuales se tiene que responder”.*<sup>13</sup>

Por lo que la responsabilidad puede tener un aspecto positivo y otro negativo, de tal suerte que la responsabilidad en su contexto positivo no significa otra cosa que el pleno cumplimiento de las obligaciones que tanto interna como externamente le son impuestas a una persona. Mientras que en su aspecto negativo, representa el reproche que mediante la sanción impuesta en la norma legal del Estado impone a todo aquel que por acción u omisión vulnera el estatus jurídico de las personas.

## **1.8 CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.**

En atención de los argumentos que hemos venido exponiendo y solo para retomar algunas notas básicas, es menester recordar que la responsabilidad civil se conceptúa como;

---

<sup>13</sup> Cfr. CARRILLO FABELA, LUZ MARIA, La responsabilidad Profesional del Medico. Editorial Porrúa, México, 1999, p. 4.

*“La obligación que corresponde a una persona determinada, de reparar el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas, o por actos de las personas por las que deba responder”.*<sup>14</sup>

O bien, como lo señala la propia maestra Luz María Reyna Carrillo Favela:

*“Se define la Responsabilidad civil como la necesidad de reparar los daños y perjuicio causados a otro por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo”.*<sup>15</sup>

De las anteriores concepciones inferimos que la forma de responder en función de la responsabilidad civil es mediante la reparación de los daños y perjuicios que se generan a un tercero por acción u omisión en el cumplimiento de un deber o por virtud de un riesgo creado.

De dichos daños y perjuicios, se debe reiterar que en atención de lo consignado por el artículo 2108 del vigente Código Civil para el Distrito Federal,

*“por daño se entiende la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación, y por perjuicio, la privación de cualquier ganancia lícita que pudo haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Argumentos que cobran sentido si atendemos a las palabras del Maestro Ernesto Gutiérrez y González cuando sostiene que: “al hablar jurídicamente, se encuentra que civilmente se debe responder por los actos o hechos que se realicen”.*<sup>16</sup>

En igual sentido, se debe tener presente que la responsabilidad civil tiene dos posibles fuentes. Siendo la primera el hecho ilícito, mismo que la doctrina jurídica lo define de la siguiente manera:

“Ilícito proviene del latín *ilicium*: ‘no permitido’, ‘prohibido’ por extensión: ‘ilegítimo’, ‘ilegal’ ( de *licitum*, participio pasado de *licet* *ere*, *licuit*, *licitum*) est: ‘ser o estar permitido’ y de la partícula privativa *in*.

En fuentes jurídicos, *ilicitud* se entiende como ‘lo que no está permitido por el derecho o la costumbre’ o bien como ‘lo que no es válido’ ( v. gr., una condición

---

<sup>14</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA Rafael. Op. cit. p. 442.

<sup>15</sup> CARRILLO FABELA, LUZ MARIA, OP. CIT. p. 144

<sup>16</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 486.

ilícita o una disposición testamentaria ilícita se consideran pronon scripta). Así, en un principio, illicitum parece no se referirse a un acto doloso (delictum, crimen, injuria).

La expresión 'hecho ilícito' connota la idea, profundamente arraigada en el lenguaje ordinario (y recogido por la dogmática) de un acto perjudicial que provoca repudio de la comunidad. De ahí que esta recurra a la técnica del castigo, para impedir que estos hechos se multipliquen. Pues bien, los hechos que acarrearán una sanción jurídica (prevista por una norma Jurídica) son hechos ilícitos.<sup>17</sup>

De la anterior conceptualización, se infiere con sobrada razón que el hecho ilícito como fuente de las obligaciones adquiere tal carácter en virtud de la conducta reprochable y dañosa que impone a su autor la obligación de reparar los daños provocados mediante la denominada responsabilidad civil, en virtud que el hecho ilícito representa la violación culpable de un deber jurídico que causa daño a otro y que responsabiliza civilmente.

Por su parte, la segunda fuente de la responsabilidad civil es el denominado como "riesgo creado", el cual se entiende como la conducta lícita e inculpa de usar un objeto peligroso, es decir, es la responsabilidad que se sanciona por el solo hecho de producir un daño mediante mera utilización de determinadas sustancias o productos. Por tanto, se puede concluir que en ambos tipos de responsabilidad existe la posibilidad material de demandar la reparación del daño garantizándose con el patrimonio propio del responsable, con el de su aval o fiador o por indemnización a cargo de una institución privada, por sustitución (con el respectivo consentimiento de la víctima o persona afectada) etcétera.

### **1.8.1 CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL.**

En términos sencillos podemos señalar que la responsabilidad contractual, como se puede inferir de su propia denominación, será aquella que se derive de la aplicación de un contrato. Es decir, la responsabilidad civil contractual

---

<sup>17</sup> TAMAYO SALMORAN, Rolando, en Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 12ª edición, Editorial Porrúa-UNAM, México, 1998, p. 1571.

queda establecida en un contrato determinado, y sea que se verifique una acción u omisión y que de ella surjan daños o perjuicios para alguna de las partes, dicha responsabilidad (que se encuentra preestablecida en el contrato) solo requerirá de su exigencia para que se cumpla en sus términos, sin importar que el contrato sea de los llamados innominados, ya que para estos casos y al haber sido el que conformaron las propias partes, al mismo le será aplicable todo lo relativo al derecho civil y al contrato a que mas se pareciera.

Por su parte, la responsabilidad extracontractual puede surgir con motivo de las siguientes causas:

Primero.- Declaración unilateral de voluntad. Misma que se encuentra reglamentada en el Libro Cuarto; Primera Parte; Título Primero; Capítulo II; artículos del 1860 al 1881 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal. Dentro de las que se encuentran las Ofertas al Público y dentro de esta la Promesa de Recompensa. Así como la Estipulación a Favor de Terceros.

En este sentido, tenemos que la declaración unilateral de la voluntad es una fuente extra-contractual de responsabilidad civil en virtud de los criterios que establecen el hecho que si las partes son libres para crear los contratos que deseen con base al principio de la autonomía de la voluntad y las reglas de los contratos se aplican a los demás actos jurídicos, entre ellos a las declaraciones unilaterales de voluntad. Luego entonces, las personas son libres para crear las declaraciones unilaterales de voluntad que deseen y, mas aun, porque en el Código Civil no existe disposición que limite los casos de declaración unilateral de la voluntad en la medida que las mismas se encuentren apegadas a derecho.

Segundo.- Enriquecimiento Ilegítimo. Al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 1882 del Código Civil, resulta que el que sin causa se enriquece en detrimento de otro se encuentra obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida en que él se ha enriquecido. En este contexto, se dice con verdad que el enriquecimiento sin causa o ilegítimo es una fuente de responsabilidad civil en virtud que dicho enriquecimiento a costa del sacrificio o menoscabo de otra persona debe tener una causa o razón jurídica

que lo justifique, por tanto al no cumplirse dicha premisa, la ley presupone que el perjudicado no ha tenido el propósito de beneficiar a otro en detrimento suyo, y por lo mismo no sería equitativo.

Por tales cuestiones el sistema jurídico impone al beneficiado la obligación de restituir el importe de su enriquecimiento hasta el monto del empobrecimiento ajeno.

Lo anterior, obliga a concluir para que se constituya el enriquecimiento ilegítimo o sin causa es necesario que se actualicen los siguientes supuestos.

1. El hecho debe producir el enriquecimiento de una persona.
2. El empobrecimiento de otra.
3. Debe existir una relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, y
4. Que no exista una causa que justifique ni el enriquecimiento ni el empobrecimiento.

Tercera.- Gestión de negocios. Establece el artículo 1896 del Código Civil en vigor, que el que sin mandato y sin estar obligado a ello se encargue de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.

Por tanto, esta previsión que en la doctrina jurídica se suele denominar como cuasi contrato, es aquella en la que una persona que carece de mandato y de obligación legal desarrolla acciones en los asuntos de otra con el propósito de evitarle daños o de producirle beneficios, de lo que se deduce que dicha intervención en la esfera jurídica de otro, no se encuentra prohibida por la ley, pero si responsabilizada en virtud que de origen se funda en un principio de solidaridad que además deberse alentar se tiene que regular.

Luego entonces, se reconoce a la gestión de negocios como fuente de responsabilidad civil extracontractual, porque de ella se derivan obligaciones tanto a cargo del gestor como del dueño del negocio, en donde tales gestiones, al ser de origen legal no pueden ser modificadas ni sujetas a modalidad por los que intervienen en ella una vez presente la figura jurídica, dichas obligaciones se producen al margen de la voluntad de las partes.

Cuarta.- De los hechos ilícitos. Como ha quedado de manifiesto con anterioridad, el hecho ilícito como fuente de las obligaciones adquiere tal carácter en virtud de la conducta reprobable y dañosa que impone a su autor la obligación de reparar los daños provocados mediante la denominada responsabilidad civil, tal y como se corrobora al tenor del siguiente criterio jurisprudencial:

RESPONSABILIDAD CIVIL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1927 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL. LOS ACTOS QUE LE DAN ORIGEN SON INDEPENDIENTES DEL VÍNCULO EXISTENTE ENTRE EL SERVIDOR PÚBLICO Y LA VÍCTIMA, POR LO QUE TIENE UNA CONNOTACIÓN EXTRA CONTRACTUAL. Tratándose de responsabilidad civil de los servidores públicos o del Estado (forma subsidiaria), prevista en el artículo 1927 del Código Civil Federal, que deriva de un acto ilícito, dolo o culpa, no tiene como fundamento el incumplimiento de un contrato, porque esos actos trascienden al contenido y al alcance de cualquier convención administrativa que, por imprudencia, inadvertencia, falta de atención o de cuidado o impericia o que intencionalmente causa un daño a una persona, es responsable de esos actos independientemente de que exista entre el y la víctima un vínculo contractual, pues los actos que dan origen a este tipo de responsabilidades colocan al causante en la condición de un tercero extraño; por ende, la responsabilidad civil prevista en el artículo 1927 antes señalado, tiene una connotación extracontractual. Novena época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Febrero de 2002. Tesis: I.3°.C.275 C. Pagina: 924. Amparo directo 6643/2001. Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortes Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Es importante señalar que el ponente determina que los actos derivados de una conducta por falta de cuidado de alguno de los involucrados no tendrán que ser parte de algún contrato previo a la realización de la conducta atípica

debido a que por su propia naturaleza generarán un resultado con sus consecuencias legales de manera particular.

### **1.8.2 RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.**

Como ha quedado establecido, la responsabilidad objetiva se debe entender como la que emana de un riesgo creado, el cual se traduce en un evento dañoso de cuyas consecuencias perjudiciales está obligada a responder la persona que en cierto modo se encuentre en situación de recibir algún beneficio de la actividad susceptible de ocasionar el daño. Mientras que la responsabilidad subjetiva, es aquella que recae sobre una determinada persona, como consecuencia de un acto propio (culpa) que ha causado un daño a otra.

En tal virtud, tenemos que la nota característica que identifica a cada tipo de responsabilidad, consiste en que la responsabilidad subjetiva se dirige o imputa a una persona determinada con base en la culpa (antijurídica) que se le imputa.

Mientras que la responsabilidad objetiva, solo se dirige contra la persona que haya podido haber recibido algún beneficio de la actividad dañosa, tal y como se infiere del siguiente criterio jurisprudencial:

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, AQUILIANA Y OBJETIVA. DIFERENCIAS. La primera se origina cuando por hechos culposos, lícitos o ilícitos se causan daños; la aquilina opera en los casos en que de los resultados de la conducta dañosa deba responder una persona distinta del causante; finalmente, existe responsabilidad objetiva sin existencia del elemento culpa para el dueño de un bien con el que se causen daños. Así, el que es ocasionado por la comisión de los actos ilícitos genera obligaciones en atención a la conducta de la persona a la que es imputable su realización, pudiendo identificar a este tipo de responsabilidad como subjetiva, por contener el elemento culpa; también genera responsabilidad el daño causado por terceros y, en este caso, aun cuando no existe vínculo directo entre el que resulta obligado y el que realiza la conducta, el nexo surge de la relación que existe

entre unos y otros, y así los padres responden de los daños causados por sus hijos, los patrones por los que ocasionen sus trabajadores y el Estado por los de sus servidores; por último, resulta diferente el caso en que, aun en ausencia de conducta, surge la obligación por el solo hecho de ser propietario de una cosa que por sus características peligrosas cause algún daño. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Junio de 2003. Tesis: VI.2º.C.341 C. Pagina: 1063. Amparo directo 99/2003. Seguros Tepeyac, S.A. 29 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Es idónea la interpretación que realiza el ponente, dado que en el presente tema de estudio la responsabilidad civil subjetiva establece la existencia de la culpa por el simple hecho de la realización de un conducta ilícita por falta de cuidado o de observancia, en el hacer o de dejar de hacer, prever o no prever las consecuencias que por la falta de la antes mencionada “observancia” .

Tomando en cuenta un caso práctico, cuando un padre de familia facilita un vehículo automotor a su menor hijo, éste incurrirá en primera instancia en un acto de falta de cuidado y por lo tanto al generarse una coalición vehicular donde esté involucrado su hijo hablaremos de manera acertada de la existencia de la culpa por parte del padre por ende se hará presente la responsabilidad civil subjetiva.

### **1.9 ELEMENTOS DE EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.**

Durante el desarrollo del presente estudio señalamos que en atención de los términos de la doctrina jurídica la responsabilidad civil requiere para su configuración de la concurrencia de los siguientes elementos de existencia:

1. Un hecho ilícito.
2. La existencia de un año.
3. Un nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

De ellos debemos recordar que la ilicitud de la conducta representa la característica principal de la responsabilidad civil, por virtud del daño causado sin justificación alguna, tal y como se puede corroborar al tenor de lo preceptuado por los artículos 1910 y 1915 del Código sustantivo en materia civil, mismos que por cuestiones de la sistemática que seguimos en el presente estudio nos permitimos transcribir para su mejor comprensión:

*Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.*

*Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.*

*Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima. Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere asalariada son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.*

*Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.*

Por lo que hace a la existencia del daño o menoscabo que sufra una persona, como segundo elemento de la responsabilidad civil, recordemos que al decir del Maestro Ignacio Galindo Garfias,

*“aquellos comprenden la privación de cualquier ganancia lícita que se podría haber obtenido por el cumplimiento de la obligación, incluidos en estos la lesión a los bienes no valuados en dinero como sería el caso de los daños causados sobre la persona en su vida, su intimidad, sus afectos, la salud, etcétera”*.<sup>18</sup>

**De esta manera, conforme a la siguiente tesis:**

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y REPARACIÓN POR DAÑO MORAL, NO SON ACCIONES CONTRADICTORIAS Y PUEDEN COEXISTIR VALIDAMENTE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO. Si bien es cierto, que la responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal no requiere para la proceda acción correspondiente la realización de una conducta ilícita, y de que en contraposición el daño moral que refiere el numeral 1916 del propio cuerpo normativo si exige la realización de un hecho u omisión ilícito para que opere el resarcimiento respectivo, no lo es menos que el ejercicio conjunto de tales acciones no se contraponen y pueden válidamente coexistir en el mismo procedimiento, en virtud de que no existe obstáculo ni se incurre en incongruencia legal alguna por el hecho de que se demande la indemnización del daño por concepto de la responsabilidad civil objetiva al haberse usado sustancias o instrumentos peligrosos, así como por el daño moral ocasionado en la configuración y aspectos físicos de una conducta ilícita, pues lo que no está permitido según jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la publicada pagina dos mil seiscientos setenta y dos, de la Segunda Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de rubro:“RESPONSABILIDAD OBJETIVA. NO IMPLICA LA REPARACION MORAL.” es que con motivo de la actualización de la responsabilidad objetiva, como consecuencia se considere ilícito el daño correspondiente y por ende también se condene a la reparación del daño moral, pero no que ambas acciones se ejerciten al

---

<sup>18</sup> Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Op. cit. pág. 2827.

mismo tiempo y, aprobados los elementos que las integran, proceda la indemnización respecto de cada una de ellas: tan es así que el segundo párrafo del artículo 1916 del Código Civil, en la parte conducente, dispone "...Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913...". Novena Época. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMERCIRCUITO. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: I.8°.C.10 C. Página: 401. Amparo directo 574/94. Petróleos Mexicanos. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Finalmente, por lo que corresponde a la relación de causalidad como tercer elemento de existencia para acreditar la responsabilidad civil, la misma no es otra que el necesario ligamen entre el hecho ilícito y el daño producido. Es decir, como precisa el Maestro Manuel Bejarano;

*“la doctrina apunta la necesidad de que exista un vínculo de causalidad entre el hecho y el daño, la ley, en el artículo 2110 del Código Civil establece que el daño debe ser consecuencia inmediata y directa del hecho.”<sup>19</sup>*

Argumentos que quedan de manifiesto al tenor del siguiente criterio jurisprudencial.

CULPA SIN REPRESENTACION Y CAUSALIDAD. NO EXISTE RESPONSABILIDAD PENAL DEL QUEJOSO EN DELITOS CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULOS CUANDO EL RESULTADO SE PRODUCE POR LA ACCIÓN CULPOSA DE UN TERCERO. La culpa sin representación se conforma de una acción que se caracteriza por la violación a un deber de cuidado que el activo debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales; un resultado típico que no se previó siendo previsible y un anexo casual que vincula ambos extremos. Cabe precisar que la casualidad que se exige es de naturaleza normativa por derivar de una descripción legal, lo que implica que para tener por acreditada la responsabilidad penal, no basta equipararla a un mero proceso de causa y efecto, sino comprobar la estricta y necesaria relación entre

---

<sup>19</sup> Cfr. BEJARANO SANCHEZ, Manuel, Op. cit. pág. 202

la violación del deber objetivo de cuidado que impone la ley y el resultado típico que se produjo. Consecuentemente en delitos con motivo de tránsito de vehículos, es violatoria de garantías la sentencia que acredita la autoría material en la responsabilidad penal y condena al inculcado por el delito de homicidio, cuando este resultado no es la consecuencia causal de su acción culposa que ceso y , por ende, consumo el delito de lesiones, cuando golpeo con el vehículo que conducía en una pierna al ofendido y lo esquivo, para, en forma autónoma, con motivo de diversa conducta culposa de un tercero a quien también se le atribuye autoría material, que conducía diverso vehículo automotor, ocasiono la muerte por atropellamiento. Novena Época. Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Junio de 2002. Tesis: I. 7°. P. 7 P. Página: Amparo directo 607/2002. 22 de marzo de 2002. Mayoría de votos Disidente y Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Carlos López Cruz.

De esta manera podremos comprender mediante lo expuesto por el ponente, que en algunos accidentes de tránsito la imputación de la responsabilidad penal no se da, debido a que por la naturaleza del mismo, así como la inercia de la coalición el sujeto posiblemente culpable reaccionará por mero instinto lo cual lo llevará a la realización de un acto punible de manera directa.

De tal forma en los juicios derivados de los accidentes de circulación con un resultado dañoso se tratará de enjuiciar la posible responsabilidad derivada de un ilícito civil en todo caso una culpa extracontractual o aquiliana siempre que durante el procedimiento no se produzca una inversión de la carga de la prueba, por lo contrario, se deberá probar en cada caso la culpa o negligencia del conductor implicado en el accidente de tránsito en el sentido de acreditarse que su conducta fue por falta de cuidado u observación o culposa y que por lo tanto entre dicha conducta y el resultado existe un nexo de causalidad.

#### **1.10 CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD CIVIL.**

En el primer capítulo del presente estudio, señalamos que son tres las causas excluyentes de responsabilidad; la culpa grave de la víctima, y el caso fortuito o fuerza mayor.

Por lo que hace a la primera excluyente de responsabilidad, cabe insistir en que ésta opera mediante el principio general de derecho que atañe a la autonomía de la voluntad de las partes, el cual confiere a las personas amplia libertad para contratar por lo que la excluyente en comento consiste en una disposición que se incluye en los contratos en la que las partes manifiestan su acuerdo para el caso que de producirse daños para alguno de ellos, los mismos deberán ser indemnizados por el causante de la acción perjudicial. Por tanto, la excluyente de responsabilidad civil debe ser la manifestación expresa de la voluntad de las partes mediante cláusula específica, o bien, en forma tacita (hechos propios que demuestren la aceptación inexcusable de los resultados).

La segunda excluyente de responsabilidad es la culpa grave o la negligencia inexcusable de la víctima, de tal suerte que bajo estos dos supuestos, existe plena exoneración de responsabilidad civil al agente que la cause según se advierte del siguiente criterio jurisprudencial:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA QUÉ SE ENTIENDE POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA, PARA LOS EFECTOS DE LA. (ARTÍCULO 1402 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa, o deja de ejecutar los que son necesarios para ello. Luego, será inexcusable cuando, de acuerdo a las circunstancias personales de la víctima (edad, capacidad, raciocinio etcétera), no le sea perdonable la inobservancia de un deber de cuidado que le incumbía; esto es, cuando dadas aquellas características personales no sea factible exigirle que extreme precauciones, a fin de que no sea dañado. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995. Tesis: XVI.2°.2 C. Página: 568. Amparo directo 366/95. Transportes Urbanos y Suburbanos Avalos de Guanajuato, S.A. de C.V. 4 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Juan García Orozco.

Finalmente, tenemos el caso fortuito o la fuerza mayor, conceptos que se entienden como;

*“el acontecimiento ajeno a la voluntad del deudor, impredecible o bien inevitable, al que no puede resistir, que le impide cumplir definitiva y totalmente la obligación asumida, o le impone un retardo en el cumplimiento, y que causa daños al acreedor”*.<sup>20</sup>

De la cita expuesta podemos señalar que el caso fortuito o fuerza mayor como excluyentes de responsabilidad civil debe tener las siguientes características:

- a) Que sea un acontecimiento ajeno al deudor.
- b) Que sea irresistible y tan fuerte que se produzca necesariamente, aun contra la voluntad del deudor.
- c) Que genere como resultado una imposibilidad absoluta y definitiva de cumplimiento de la obligación.

Las características enunciadas se corroboran al tenor del siguiente criterio jurisprudencial:

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD.

La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque este se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que esta fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previniéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Los diversos tratadistas como Bonnecase, García Goyena, Henri León Mazeaud y Andre Tunc también son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación lo que traerá como lógica consecuencia que no falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo importa nadie está obligado. Las características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto el deudor debe tomar prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay

---

<sup>20</sup> Cfr. JUÁREZ ZAMUDIO, Miguel Ángel, Op. cit. p.p. 60-62.

caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues, con que la ejecución sea más difícil, mas onerosa o de desequilibrio en las prestaciones reciprocas. Así, cuando se trata de actos de autoridad, que algunos autores como Manuel Borja Soriano catalogan dentro de la categoría de hechos provenientes del hombre, el hecho del príncipe, se da a entender a todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Enero de 1998. Tesis: II. I°. C. 158. C. Página: 1069. Amparo directo 487/97. U.S.A. English Intitute, A.C. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretaria: Elizabeth Serrano Guis

## **CAPÍTULO 2**

### **REGULACIÓN NORMATIVA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO.**

#### **2.1 EL SISTEMA DE DERECHO CIVIL RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD**

##### **CIVIL DERIVADA DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO.**

Para comprender adecuadamente la importancia que tiene el sistema de derecho respecto de la responsabilidad civil que se deriva de un accidente de tránsito, primeramente tenemos que recordar que el Estado se puede conceptuar como la organización jurídica de la sociedad, mediante un poder de dominación que se ejerce en un determinado territorio. En igual sentido, debemos tener presente que el ideal de toda sociedad organizada consiste en contar con normas jurídicas justas que puedan satisfacer sus principales necesidades y resolver las aspiraciones de todas sus clases sociales.

De lo anterior se desprende que siendo el bien público el fin primordial que persigue el Estado, resulta obvio que los destinatarios naturales de tal finalidad lo sean el conjunto de ciudadanos que integra la sociedad mexicana. Por tanto, podemos inferir que el Estado y sus órganos de gobierno son los entes jurídicos que hacen culminar el orden jurídico en virtud de que son el centro

supremo de imputación normativa y los entes que poseen el máximo de atribuciones soberanas así como el máximo de deberes y responsabilidades. De lo que resulta que tales responsabilidades se centran en el beneficio colectivo mediante su sistema normativo, el cual necesariamente se tiene que ir renovando a la par que evoluciona la sociedad y sus especiales formas de conducta.

En este orden de ideas, es menester acotar que en una Ciudad como lo es el Distrito Federal, una cuestión de suma importancia para el legislador se debe constituir en el hecho de que parte su trabajo legislativo se encuentre constantemente dirigido a revisar el marco legal que sanciona la responsabilidad civil proveniente de accidentes de tránsito entre otros, toda vez que para nadie es un secreto la gran cantidad de acontecimientos desafortunados que se suscitan a diario por motivo de la utilización de vehículos automotores, los cuales, se traducen en igual número de averiguaciones consignadas por delitos tales como el de lesiones, daños en propiedad ajena, e incluso de homicidios culposos.

Sin embargo, creemos que al contrario de lo que debería acontecer, el trabajo legislativo de nuestro tiempo se centra más en la lucha del poder político que en la revisión sistemática y metodológica que requiere el orden jurídico, el cual, se ve seriamente cuestionado cuando la casuística social que determina un hecho específico nos permite comprobar que dicho orden normativo ha sido rebasado o pone en evidencia la existencia de lagunas y deficiencias que se traducen en una inadecuada administración de justicia.

Bajo tales precisiones, podemos concluir que en los términos en que hoy en día se tutela la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito, el Estado de Derecho y el Sistema Normativo aplicable en la materia se ve inoperante, principalmente en función de las formas o mecanismos procesales y de cumplimiento de sentencias en el aspecto sustantivo. Es decir, estimamos que con el sistema de Derecho Civil con el que se sanciona la responsabilidad civil proveniente de accidentes de tránsito, se cumple en su generalidad con los elementos sustantivos fundamentales de una adecuada tutela legal. Empero,

sin que lo anterior sea un impedimento, consideramos que en la práctica adjetiva no acontece lo mismo, dado que, para que una persona o sus familiares puedan tener acceso a la reparación del daño proveniente de un accidente de tránsito, en el ámbito específico de la prontitud e inmediatez con la que se prevé constitucionalmente tales sujetos, si se nos permite la expresión, son re victimizados al tener que enfrentar una serie compleja y azarosa de mecanismos procesales para acceder a aquella. Situación que de suyo resulta inaceptable si tomamos en cuenta que la responsabilidad civil, para el caso concreto de nuestro estudio, significa la mediana oportunidad que tiene el gobernador o sus familiares de ser resarcidos los daños y perjuicios ( a veces trágicos) que en su persona o bienes les ha provocado la conducta irresponsable de otra.

Por los anteriores argumentos, podemos concluir que el sistema de Derecho Civil respecto a la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito debe ser actualizado mediante una reforma legislativa idónea, que replantee los bienes jurídicamente protegidos principales en dichas conductas lesivas, como son la vida, la salud y el patrimonio de las personas, que posibilite con formulas adjetivas ágiles precisas la pronta y expedita reparación del daño.

## **2.2 EL GRUPO SOCIAL Y LAS EXPECTATIVAS DE PAZ SOCIAL Y BIEN COMUN EN FUNCION DEL SISTEMA DE DERECHO.**

Al amparo de los lineamientos que anteceden, no resulta difícil advertir que el entorno social de nuestra Ciudad es, en mediana prospectiva, un trato complicado más aún si tomamos en consideración un marco normativo deficiente e inoperante como lo es el de la responsabilidad civil proveniente de accidentes de tránsito.

Debemos resaltar la importancia que deberá tener el debido “proceso” el cual se regirá por el principio lógico, el principio jurídico, el principio económico y el principio político los cuales a título personal considero son los mas congruentes para generar un estadio correcto para las expectativas de una debida paz social.

El principio lógico se considera como aquellos elementos o medios seguros para encontrar la verdad durante el proceso y así evitar juicios o conclusiones erróneas, lo que generarían incertidumbre y desconfianza de las partes involucradas.

En cuanto hace al principio jurídico, será determinante en el proceso ya que proporcionará equidad jurídica en el desarrollo y conclusión del litigio. Permitiendo que ambas partes cuenten con las mismas posibilidades de demostrar su dicho, permitiendo al juzgador contar con los suficientes elementos para plasmar su decisión mediante una sentencia justa.

Como garante del aspecto social encontramos el principio político el cual observará el respeto de las garantías y/o derechos de las partes actoras del proceso.

Finalmente hablemos del principio económico el cual trata de manera por demás no menos importante, la posibilidad en cuanto a recursos económicos se refiere para las costas y gastos que genera ser parte de un debido proceso, por lo que este principio es muy importante observarlo ya que no es ajena a nuestro sistema de impartición de justicia y que si bien genera un panorama muy inequitativo por la falta de recursos.

Así entonces, por lo que respecta al ámbito jurídico consideramos que las expectativas de paz social y bien común en función del sistema de derecho que se presenta para los habitantes del Distrito Federal, se deben fundamentar en la actualización y sistematización de su marco jurídico interno, el que este sea justo, equitativo, expedito, igualitario, y por consecuencia, sancionador, tomando como premisa básica el bienestar social en función de los bienes jurídicamente protegidos que se actualizan con motivo de un accidente de tránsito, en síntesis, un marco normativo que permita idóneamente la convivencia pacífica de la población en general.

Podemos asegurar que al legislador le compete la importante misión de actualizar los efectos y alcances jurídicos que toda norma necesita para ser

eficiente y justa, la cual, efectivamente se ve descompuesta cuando merced a conductas que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de la colectividad, como son la vida, la salud o la integridad corporal entre otras, es transgredida por conductas culposas de falta de atención y cuidado.

Es decir, consideramos que hoy en día cuando los sistemas normativos exigen mayor precisión y actualización a efecto de lograr una adecuada regulación normativa y que los derechos tutelares de los miembros de la sociedad requieren su pronta vigencia, es necesario que conductas culposas y dañinas como son las que se suscitan con motivo de los accidentes de tránsito sean revaloradas por nuestro legislador en la justa dimensión que ocupan en el desarrollo de la sociedad, a efecto de que en la práctica jurisdiccional dejen de ser un elemento de desconfianza hacia la correcta aplicación de justicia.

Por ello, es de suma importancia el papel del legislador para dotar de efectividad a los preceptos normativos para que, como lo es la responsabilidad civil proveniente de un accidente de tránsito, dejen de ser meras declaraciones hipotéticas carentes de coerción y sanción en la realidad jurídica de muchas personas que la han demandado y no han obtenido la respuesta que de la Ley se espera. Con estas últimas palabras del Maestro consideramos apropiado terminar el estudio del presente tema, señalando que en la medida que el legislador no reconozca que las consecuencias legales que se derivan de los accidentes de tránsito, entre ellas la inoperante responsabilidad civil son una realidad del todo recurrente y realmente lesiva para el grupo social, y que con base en ello, el marco jurídico aplicable en la materia siga adoleciendo de una actualización a fondo, indudablemente que se seguirá propiciando que la defraudación del orden jurídico se convierta en un estilo de vida.

### **2.3 LA JUSTICIA COMO FACTOR PROPICIADOR Y DE CONTROL DEL DESARROLLO SOCIAL.**

Para establecer adecuadamente en qué medida la justicia puede ser considerada como un factor propiciador y de control del desarrollo social, es menester que tengamos presente que al igual que acontece con otras figuras

normativas o instituciones del sistema de derecho, variadas son las conceptualizaciones que se han dado por los tratadistas al término justicia. De ellas, estimamos que no hacen más que ubicarla en función de su estrecha relación con términos similares y colaterales como los de “igualdad”, “bienestar” o “equidad”.

También se ha dicho que el término “justicia” es asimilable al de “igualitarismo”, sin tomar en cuenta que la noción de “igualdad” es un concepto subjetivo que no necesariamente tiene que ver con la justicia.

Tal y como acontece cuando el Estado como promotor del bien social, tiende a tratar a los miembros de la sociedad de manera desigual, como acontece cuando mediante acciones y resoluciones de carácter social particularmente, favorece a la protección de aquellos habitantes que se hallan en condiciones socio-económicas inferiores, (sin que esto parezca que estamos en desacuerdo con ello). Empero, cabe reflexionar si dichas medidas son normas justas.

Bajo tales premisas, y tomando en consideración los objetivos que persigue el presente apartado, a los cuales escapa la intención de un estudio a fondo del término justicia, dado lo extenso de la doctrina existente.

Bajo tales premisas, y tomando en consideración los objetivos que persigue el presente apartado, a los cuales escapa la intención de un estudio a fondo del término justicia, dado lo extenso de la doctrina existente.

En este espacio debemos señalar que en su contexto general la justicia como objeto directo del derecho, puede y debe ser considerada como el factor natural y propiciador de control del desarrollo social, por virtud que mediante ella se busca la autorrealización de los sujetos en su vida de relaciones interpersonales y de éstos con el Estado.

En este sentido, no resulta difícil asegurar que un orden normativo que no aspire a la justicia mediante la permanente actualización del conjunto de su sistema normativo, carecerá de eficacia y por consiguiente, del elemento

primario que tiene dicho Estado para controlar el desarrollo propio de la sociedad.

Toda vez que, como lo sabemos y hemos sido insistentes en señalar, los criterios legislativos que naturalizan y dan vida al orden normativo deben encontrarse influidos por sí, de la encomienda de garantizar a la ciudadanía la pacífica solución de sus problemas por medio de cuerpos legislativos que satisfagan sus requerimientos sociales y, fundamentalmente, que tiendan al aseguramiento del orden y la paz pública.

En suma, la proyección y realidad de la justicia como un factor propiciador y de control del desarrollo social debe ser reconsiderada primeramente por el propio legislador, quien tiene la obligación y facultad a la vez de realizar las propuestas de reforma normativa más benéficas a la sociedad, mediante estudios serios y de fondo que permitan establecer con toda exactitud los alcances y efectos jurídicos y sociales que se pretenden con tales disposiciones, al igual que concordar a sistematizar tales propuestas con las normas existentes en otros cuerpos de leyes, de tal suerte que el orden jurídico se adecue a sancionar eficientemente el hecho social bajo una positiva actividad legislativa.

## **2.4 LA ADECUADA REGULACIÓN NORMATIVA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO.**

Al abordar el presente tema es necesario tener un punto de partida razonable de aquellos elementos que generan las responsabilidades civiles a la que haremos referencia, es por eso que resulta fundamental una pertinente variación de las conductas culposas así podremos hablar de la imprudencia temeraria y la imprudencia simple ya sea antirreglamentaria sin infracción de reglamentos, para cuya distinción han de conjugarse dos factores: el psicológico, dependiente del comportamiento anímico del individuo que ve afectada el poder y facultad de una racional previsión del acto dañoso, en directa relación al grado y relevancia de la precaución debida y desatendida, el cual se deriva de la falta de cuidado omitiendo en un orden común ordinario en una vida

colectiva, configurándose la imprudencia temeraria como un omisión de las normas de previsión y de cautela que deben de ser observadas por cualquier persona, la imprudencia simple antirreglamentaria la podremos considerar dentro de este estudio como una negligencia o falta de cuidado leve.

Para abordar el estudio del presente tema, es importante que tengamos presente los lineamientos del Maestro Diego Valdés cuando, entre otras cosas apunta:

*“Durante mucho tiempo se considero que la sola adopción de normas jurídica era bastante para solucionar los problemas a que ellas atendían. Esto genero un espejismo que, a su vez, ocasiono no pocas desilusiones. De ahí se origino la costumbre de reformar, cuando no sustituir por otras, numerosas disposiciones que en el papel se consideraban perfectas. Ese normativismo lesiono la conciencia jurídica y llevo al esceptismo”.*

*Es evidente que la norma tiene un importantísimo papel en la transformación de las sociedades y en la preservación de sus valores. Pero eso ocurre sólo cuando los patrones de la conducta social se ajustan a lo que la norma prescribe, no cuando lo que se practica es opuesto, o por lo menos diferente, de lo que se preceptúa.<sup>21</sup>*

En este sentido y acorde con los lineamientos expuestos a lo largo del presente estudio, podemos señalar que la importancia de una adecuada regulación normativa en materia de responsabilidad civil proveniente de accidentes de tránsito, radica en el incuestionable derecho que a la justicia tiene todo aquel gobernado o sus familiares cuando por consecuencia de conductas culposas

---

<sup>21</sup> VALADES, DIEGO. Op. cit. p. 293

como son las que se obtiene de los mencionados accidentes de tránsito, se ven inmersos en una problemática legal que necesariamente tiene que enfrentar a efecto de ver resarcidos los daños y perjuicios sufridos.

Sin embargo, como lo hemos apuntado, no solo basta que exista tal derecho en beneficio del gobernado para que este sea eficaz, sino que el mismo tiene que ser real y tangible para que les permitan a sus destinatarios acceder de manera pronta y expedita a la reparación del daño sufrido.

En este orden de ideas, tenemos que la justicia significa la posibilidad de lograr una administración de justicia real y no solo formal. De tal suerte que el derecho de los miembros de la sociedad al acceso de la jurisdicción estatal, se traduce correlativamente en la obligación por parte del Estado de instituir la administración de dicha justicia libre de obstáculos innecesarios, mas aun, esta tiene que estar cimentada por normas sustantivas y adjetivas acordes e idóneas a la problemática que pretenden sancionar, como es el caso de la responsabilidad civil proveniente de accidentes de tránsito.

Dentro de este contexto, tenemos que la necesidad de una justicia pronta y expedita, resulta mas evidente en virtud de los valores de los bienes comprometidos tales como la vida, la integridad física y emocional, la salud, el patrimonio, etcétera, en donde la propia Constitución prevé los plazos mínimos en los que la autoridad jurisdiccional debe emitir sus resoluciones.

De lo anterior, se puede concluir que las repercusiones prácticas de una administración de justicia eficiente actualizada y profesionalizada mediante un adecuado sistema normativo, representara un mayor grado de seguridad y certeza jurídica, no solo en cuanto a que los que deban de ser procesados por delitos provenientes de accidentes de tránsito lo sean conforme a las normas vigentes, sino que éstas se encuentren armónicamente equilibradas en relación con los sujetos y bienes jurídicamente protegidos a quienes van dirigidas.

## 2.5 LA RESPONSABILIDAD CIVIL COMO GENERADORA DE RESPETO.

Indudablemente que un sistema de derecho idóneo y adecuadamente sistematizado en función de la realidad social que le corresponde regular, debe ser considerado como generador de cultura de orden y respeto, toda vez que presenta la invaluable ventaja de permitirle al órgano jurisdiccional de que se trate, la aplicación simple y practica de dicho sistema legal al asunto concreto, para que, como lo establece el Maestro Carlos Fernández:

*“Consideramos que se ha esclarecido que el Derecho, es siempre exclusiva relación entre sujetos; que los sujetos; del derecho, son los seres humanos libres, cuya estructura es bidimensional, es decir, que sin dejar de ser individuos, son, simultáneamente sociales; que el Derecho es tridimensional, en tanto surge de la interacción dinámica de vida humana, normas y valores; que por esta última circunstancia, todo lo que esta en la vida se haya en el derecho. Expresado en otros términos, que ninguna conducta humana es ajena a una valoración y a una consiguiente normatividad jurídica, y que el ser humano vivencia en su vida pertenecen también a la esfera del Derecho”.*<sup>22</sup>

Como se desprende de la cita anterior, resulta del todo sustentable el hecho de que ninguna conducta humana, como lo puede ser la conducta culposa que se deriva por motivo de un accidente de tránsito escape en su justa dimensión a la valoración normativa, dado que, como lo apunta el propio Maestro:

*“Como natural consecuencia de lo señalado, la función permanente y prioritaria del Derecho es la de lograr la plena tutela de la persona humana, a través no sólo de la vigencia de un puntual catalogo de derechos*

---

<sup>22</sup> Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva serie, Año XXX, No. 88, Enero-Abril, México, 1997, pág. 120.

*subjetivos que protegen determinados aspectos de la misma, sino cuidando que en los textos constitucionales o civiles, se incluyan cláusulas generales, que permitan al juez tutelar eficazmente cualquier interés existencial*.<sup>23</sup>

Finalmente, estimamos que el hecho de contar con normas jurídicas actualizadas, generan una cultura de orden y respeto por la sola inercia que se deriva de su aplicación, al trascender a la vida jurídica y social de las personas mediante lo que en esencia es la certeza jurídica.

## **2.6 LA RESPONSABILIDAD CIVIL COMO REGULADORA DE CONDUCTA.**

Indudablemente que la regulación normativa o sistema de derecho se constituye en la principal forma por la que se regula la conducta del ser humano.

En este sentido, en consideración de las palabras del Maestro Rafael de Pina, tenemos que el vocablo derecho se puede conceptuar de la siguiente manera:

*“...todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación mas importante la de derecho positivo y derecho natural”*.<sup>24</sup>

Por su parte, del Diccionario de Joaquín Escrriche, el término derecho se conceptúa de la siguiente manera:

*“La reunión o el conjunto de reglas que dirigen al hombre en su conducta para que viva conforme a la justicia; o el arte de lo equitativo y razonable, esto es, el arte que contienen los preceptos que nos enseñan a distinguir lo justo de lo que no lo es, para que en los*

---

<sup>23</sup> *Ibíd*em, p. 127.

<sup>24</sup> DE PINA, RAFAEL Y DE PINA VARA RAFAEL, Diccionario de Derecho. 26ª edición, México, Editorial Porrúa, 1998, p. 228.

*diferentes negocios que ocurren todos los días podamos dar a cada uno lo que es suyo”.*<sup>25</sup>

A título particular, podemos inferir que el término derecho se puede entender como “el conjunto de normas impero-atributivas generales y abstractas, que en una época y territorio determinado son reconocidas como validas o positivas para regir el comportamiento o conducta de la sociedad”.

Así, no resulta extraño asegurar que dicho conjunto de normas se encuentran dirigidas a regular la conducta del hombre en sociedad, en la inteligencia que, como lo hemos dicho, la regulación normativa se encuentra centrada no como una forma de justicia, sino como objeto directo para acceder a esta.

Ahora bien, siguiendo los argumentos del Maestro Eduardo García Máynez, tenemos que:

*“La palabra norma suele usarse en dos sentidos: un amplio y otro estricto. En su sentido amplio, aplicase a toda regla de comportamiento, obligatoria o no; mientras que, en su contexto restringido, corresponde a la que impone deberes o confiere derechos”.*

Así, señala el propio Maestro:

*“las reglas practicas cuyo cumplimiento es potestativo se llaman reglas técnicas. A las que tienen carácter obligatorio o son atributivas de facultades les damos el nombre de normas”.*<sup>26</sup>

De la cita de merito, podemos establecer que la norma jurídica, tiene la nota característica de imponer deberes y consagrar derechos, por ello, de los diversos tipos de normas que existen o inciden en la vida social de las personas, como podrían ser las normas morales, religiosas o de tracto social,

---

<sup>25</sup> ESCRICHE JOAQUIN, Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense, Editorial Porrúa, México 1998, p. 188.

<sup>26</sup> GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho. 34ª edición, Editorial Porrúa, México, 1982, p. 4.

encontramos que la norma legal, en su contexto teleológico, se encuentra por encima o en el rango principal de ellas, toda vez que su transgresión o inobservancia genera externamente consecuencias de derecho en contra de quien ha violentado su contenido y a favor de quien es su legítimo detentador.

Por tanto, debemos concluir que la noción de norma que debemos de tener presente u observar en los términos de este apartado se refiere a que dicha norma es en esencia un supuesto hipotético de determinada conducta o derecho positivo que forma parte del sistema legal en vigor y cuya inobservancia o transgresión generará consecuencias de derecho susceptibles de ser exigidas y de ahí su notoria importancia y trascendencia social como reguladora de conducta.

## **2.7 LA RESPONSABILIDAD CIVIL COMO ELEMENTO VINCULANTE DE JUSTICIA.**

Dentro del ámbito teórico y doctrinal con el que se ha venido desarrollando el presente estudio, estimamos apropiado reiterar que en la actualidad es un hecho innegable que la problemática que se desprende de un marco normativo insuficiente, ambiguo o poco preciso en la materia que nos ocupa tiene impacto directo con el medio social, toda vez que si el sistema jurídico en vigor no cumple cabalmente con sus objetivos tal situación se traduce en el hecho de que la administración de justicia sea deficiente, inequitativa, lenta y costosa, lo que, como se ha manifestado, ocasiona que el grueso de la población resienta directamente los efectos negativos que con tales situaciones se presentan en sus relaciones normativas interpersonales.

A mayor sustento, se puede asegurar que dichos efectos sociales derivados de un marco o sistema jurídico anquilosado o rebasado se presentan en varios niveles, es decir, por una parte representan una carga para todos aquellos que mediante el pago de sus impuestos contribuyen al mantenimiento del sistema de administración de justicia, sin que este le retribuya al grupo social la administración y aplicación de justicia a la que tienen derecho, y mas aun, haciendo nugatorios sus legítimos intereses.

Por lo que es de considerarse que al ser vulnerable el sistema normativo, para el caso concreto el que tiene que ver con la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito, se tiene como resultado directo que la problemática y consecuencias que se obtienen lesionan directamente los intereses más elementales del núcleo social, particularmente en el ámbito de la certeza jurídica y dentro de esta, la tutela legal del Estado en la materia, dado que los gobernados son los destinatarios naturales de sus efectos.

En tal virtud, es de insistirse en el hecho inobjetable que consiste en que el legislador dote de idoneidad a los preceptos normativos conforme el desarrollo de la sociedad lo va exigiendo, o bien, cuando los existentes dejen de ser eficaces, con la intención de erradicar posibles injusticias o prácticas nocivas y tendenciosas como lo sería el hecho de que las víctimas de delitos provenientes de accidentes de tránsito sigan padeciendo la problemática real que representa el acceso a la jurisdicción a efecto de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios o reparación del daño con motivo de un accidente de tránsito, de tal suerte que, los extremos consignados en el numeral decimo séptimo de la Carta Fundamental, efectivamente se hagan valer en todos y cada uno de sus efectos.

En este orden de ideas, se debe mencionar que una norma jurídica positiva, por este solo hecho, es una norma que se debe respetar y hacer respetar, en consecuencia, las normas aplicables en materia de reparación del daño provenientes de accidentes de tránsito deben adquirir el valor y las dimensiones reales para las cuales fueron creadas, o bien, ser derogadas si la conducta social las ha rebasado, con la intención de que día con día se haga sentir la armonía y justicia legal entre los miembros de la sociedad.

Finalmente, creemos que con las propuestas de reforma que mas adelante realizaremos, se justificará de mejor manera el marco normativo aplicable a la materia que nos ocupa, para lo cual, se debe tomar en consideración que con los extremos contenidos en las hipótesis que las integran, se busca reunir las premisas fundamentales que tendrán que ser observadas por el juzgador

para el caso que se ponga a su consideración un procedimiento de tal naturaleza, evitándose con ello, desde la propia norma legal, conductas contrarias a la ley a la vez que se perfeccionaran tangiblemente los derechos constitucionales y secundarios de los miembros de la sociedad y finalmente, que el orden jurídico en dicho rubro se constituya en el orden social.

## **2.8 ELEMENTOS Y FACTORES QUE INTERVIENEN EN LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.**

En relación con los elementos que intervienen en materia de responsabilidad civil proveniente de accidentes de tránsito, en este espacio solo habremos de señalar que tales elementos son a los que denominaremos como estructurales, dentro de los cuales debemos considerar al propio Tribunal, sea en ámbito civil o bien en su aspecto penal, el Ministerio Público y peritos, y en su momento, incluso al abogado patrono que tome la causa civil de la víctima o gobernado.

Figuras jurídicas de las que estimamos innecesario realizar mayores apuntamientos en virtud de considerar que de ellas se entiende una clara ubicuidad en cuanto a su función y trascendencia legal.

Ahora bien, en relación con los actores principales que intervienen en el ámbito civil (reparación del daño, artículos del 1910 al 1934 del Código Civil en vigor), los mismos devienen de la regulación penal en virtud de que dicha acción reparadora nace con motivo de una conducta penalmente regulada como es la consignada en los artículos 136 en correlación con el 138 fracción VII, y 140 del Código Penal para el Distrito Federal.

Por tanto, en el presente apartado es necesario partir de la conceptualización gramatical y jurídica existente en torno a la víctima del delito dada su característica incuestionable de sujeto primario de tutela legal en el ordenamiento penal.

Cabe mencionar que la colisión vehicular se resolverá en un principio al determinar e investigar acerca de la existencia de la culpa en alguno de los

coparticipes en el accidente pero se complicará cuando la autoridad pertinente llegue a la conclusión de la existencia de la culpa en mayor o en menor grado por lo que el juzgador deberá de utilizar un criterio justo para concluir debidamente el procedimiento.

Ahora bien, para los efectos del presente estudio, no pasa inadvertido el hecho que en términos estrictos de la literatura jurídica, las acepciones “víctima del delito” y “victimario” tienen notas características que la diferencian con claridad de la connotación “sujeto pasivo del delito” y “sujeto activo del delito”, empero, estimamos que en su sentido opuesto, dichas voces pueden ser válidamente manejadas como sinónimos en el sentido amplio de señalar o indicar a la persona o personas a quienes se les ha proferido un daño o transgredido y violentado sus legítimos derechos, así como a aquellas que cometen el delito.

Expuesto lo anterior, podemos establecer que en términos gramaticales, la víctima del delito suele ser conceptuada de la siguiente manera:

*“Del latín víctima. Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio [...] el que padece por culpa ajena o por causa fortuita”.<sup>27</sup>*

*“Persona que padece por culpa ajena o suya [...] persona dañada por algún suceso”.<sup>28</sup>*

Estimamos que no representa mayor problema comprender el significado gramatical en torno a la víctima, toda vez que de la citas expuestas se puede inferir con claridad que ésta puede ser cualquier persona o sujeto que resiente un daño directo en su persona, bienes y derechos por culpa ajena, de lo que se colige que el término “culpa ajena”, es la condición obligada para que se pueda hablar, en el ámbito específico que nos interesa, de una víctima.

---

<sup>27</sup> Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Editorial Readers Digest, México, 1972, Tomo 12 T-Z pag 3929. Víctimas del Delito y abuso del poder de la Asamblea General de las Naciones Unidas 1985.I

<sup>28</sup> DIAZ, DE LEON MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho Procesal Penal, 4ª edición, México, Editorial Porrúa, 2000, pág. 2633

Por su parte, en connotación legal, la víctima del delito es reconocida por los tratadistas de la siguiente manera:

*“Toda persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños inclusive lesiones físicas o mentales sufrimiento emocional, pérdida financiera, o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal, incluida la que proscribe el abuso de poder”.*<sup>29</sup>

*“Persona que sufre los efectos del delito”.*<sup>30</sup>

*“Víctima es la persona física que resulta directamente afectada por la conducta que causa la lesión al bien jurídico”.*<sup>31</sup>

Con mayor precisión el Maestro Rodríguez Manzanera en alusión a diversos pensadores nos dice que son múltiples las acepciones del vocablo víctima, en términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Este sentido es el que ha sido tomado en principio por una buena parte de los victimólogos, algunos de los cuales lo amplían aun mas, así por ejemplo, para Mendelsohnllg víctima “Es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida en que está afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento determinado por factores de origen muy diverso: físico, psíquico, económico, político o social, así como el ambiente natural o técnico”.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Diccionario Larousse. Editorial Larousse, México, 2000, pag.619. Enciclopedia ilustrada. Editorial Readers Digest, México, 1972, Tomo 12 T-Z, pag.3929. *Victimas del delito y abuso del poder de la Asamblea general de las Naciones Unidas* 1985.

<sup>30</sup> Diccionario Larousse. Editorial Larousse, México, 2000, pag.619.

LIMA MALVIDO MA. DE LA LUZ, *Modelo de atención a víctimas en México*, Editorial Porrúa. Mexico, 2004. Pag.3. Tomada de la Declaración sobre los Principios fundamentales para las Víctimas del delito y abuso del poder de la Asamblea General de las Naciones Unidas 1985.

<sup>31</sup> MALO CAMACHO, GUSTAVO. *Derecho Penal Mexicano*, 4ª edición, México, Editorial Porrúa, 2001, p. 340.

Separovic dice que “cualquier persona, física o moral, que sufre como resultado de un despiadado designio, incidental o accidentalmente, puede considerarse víctima”.<sup>31</sup>

Para otros, el sentido es mas restringido: Stanciu nos señala que la víctima es un ser que sufre de una manera injusta, los dos rasgos característicos de la víctima son por lo tanto el sufrimiento y la injusticia, aclarando que lo injusto no es necesariamente lo ilegal.

Desde el punto de vista puramente jurídico, una persona es victimizada cuando cualquiera de sus derechos ha sido violado por actos deliberados y “maliciosos”.<sup>31</sup>

Así, víctima sería la persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en si misma, en sus bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción.

Hentig agrega un elemento, al referirse a personas que han sido lesionadas objetivamente en alguno de sus bienes jurídicamente protegidos, y que experimenta subjetivamente el daño con malestar o dolor.<sup>32</sup>

Derivado de lo anterior, cabe puntualizar que en su acepción legal, el termino víctima del delito adquiere mayor precisión dado que se tendrá por aquella a toda persona individual o colectiva que por culpa de otro sufra daño directamente en su persona, o prerrogativas que le son legalmente tutelados.

Ahora bien, es menester ponderar que durante el proceso evolutivo de las ciencias penales las cuestiones atinentes al sujeto activo del delito o victimario han ocupado grandes espacios literarios por parte de los estudiosos de la ciencia del derecho, sea en el ámbito nacional o internacional, buscando, (por razones obvias), que las prerrogativas legales de dichos sujetos, además de encontrar la humanización necesaria y reconocimiento normativo a su

---

<sup>32</sup> Cfr. Mendelsohnllg, Separovic, Stanciu, Hentig, citados por RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Victimología. Estudio de la víctima. 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005, pág. 65.

tratamiento procesal, estas se vean reflejadas en la extinción de la condena bajo la premisa reconocida constitucionalmente de “una autentica readaptación social”.<sup>33</sup>

En este sentido, es de considerarse fundamentalmente que en el afán de propugnar por un trato digno, humanitario y en equidad de condiciones legales tanto a los procesados como sentenciados, los prestigiados tratadistas que han estudiado la materia que nos ocupa se hayan centrado en tales imperativos, los cuales, no deben dejar de reconocerse e impulsarse en toda sociedad que se precie de ser civilizada y democrática. Empero, estimamos con toda certeza que en dichas cuestiones se ha olvidado o hecho a un lado, por decirlo de la mejor manera, la tutela real y legal que deben tener per se, todas aquellas personas consideradas víctimas del delito<sup>34</sup>, toda vez que en la realidad, los derechos y prerrogativas de estos son la mayoría de las veces nugatorias.<sup>35</sup>

Situación que desde luego resulta contraria a la autentica naturaleza jurídica que se deriva de la protección o tutela legal que se debe observar a favor de

---

<sup>33</sup> A nuestro juicio, termino clara e históricamente inoperante, mediante el que se pretende convalidar utópicamente la bonanza readaptadora por virtud y eficacia del sistema carcelario, toda vez que por mas que se diga, la función readaptadora del sujeto activo del delito no puede darse dentro de la cárcel, dado que; Primero, como es de suponerse a nadie puede educársele para la libertad cuando se encuentra privado de ella, y; Segundo, suponiendo que no existiera, al menos en la actualidad de nuestro país, otra forma de acceder a tal imperativo, el mismo no se podrá obtener con la sobrepoblación y hacinamiento de sentenciados, con la más que evidente ausencia de instalaciones adecuadas para la extinción de la condena, con la escasa participación de especialistas en la función readaptadora, con el anquilosamiento de programas institucionales carentes de idoneidad para los fines perseguidos. De tal suerte que, en la realidad, como lo demuestra la experiencia, mediante el sistema carcelario y de “readaptación social que impera en la actualidad”, lo único que se obtiene con certeza, es el encierro mediante el que se reprime y neutraliza al delincuente por algún tiempo, sin mayores posibilidades de incorporarse a su familia y sociedad plenamente consciente y dispuesto a participar en ambas organizaciones de forma productiva y en la medida general que supone el bienestar individual supeditado al bien común. Por lo que, sin el ánimo de ser pesimista, podemos asegurar que en nuestros días, el modelo de prisión que surgió hace más de dos siglos, solo ha servido como un instrumento opresivo que genera violencia física y psíquica y refuerza el odio y el resentimiento del victimario, generándose con ello, al mediano y largo plazo, mayor posibilidad de reincidencia de hechos delictivos de los que se pueden evitar.

<sup>34</sup> No se debe olvidar que en una situación de hechos delictivos en lo general, y particularmente en delitos de lesiones provenientes de accidentes de tránsito en cualquiera de sus modalidades, u homicidio culposo, además del sujeto pasivo del delito o víctima, resultan afectados en forma colateral pero directamente los miembros de la familia, la sociedad y el propio Estado.

<sup>35</sup> Dichas cuestiones, adquieren notoria vigencia si tomamos en consideración los lineamientos del ilustre pensador italiano Alessandro Barata al establecer que “La posición de la víctima en el sistema penal es hoy el centro de atención de los científicos. Se ha evidenciado los graves inconvenientes que el sistema penal representa con respecto a la posición de la víctima en el proceso y sus intereses afectivos. La intervención penal y el comienzo de un proceso sin ninguna vinculación de hecho y de derecho con sus demandas, representa a menudo una verdadera expropiación de su prerrogativa como parte principal de un conflicto.

toda víctima del delito, porque, como lo hemos manifestado, cuando algún miembro de la sociedad ve afectados sus derechos o es violentado física, psicológica, moral o económicamente, tiene que sufrir un auténtico calvario para obtener, cuando menos, la posibilidad de que se instaure una averiguación previa con medianos visos de éxito, y ni que decir de la reparación del daño a favor de la víctima del delito, la cual, casi siempre suena imposible.

Por las anteriores razones, estimamos que en la actualidad es fundamental volver la mirada hacia dichos sujetos de tutela legal, en virtud que hoy más que nunca se requiere dotar a la ciudadanía de instituciones e instrumentos jurídicos de primer orden, que tiendan a satisfacer idóneamente las apremiantes necesidades de justicia en todas las ramas del derecho, y principalmente, en una tan significativa como lo es la de la responsabilidad civil proveniente de accidentes de tránsito, por virtud del conjunto de bienes jurídicamente tutelados que le competen.

Acotado lo anterior, tenemos que en palabras del Maestro Marco Díaz de León, el victimario se puede conceptualizar de la siguiente manera:

*“Dícese del homicida o del que causa lesiones delictivas.*

*En la antigüedad, especie de verdugo que ataba a la víctima en el ara y encendía el fuego de la hoguera, durante el sacrificio”.*<sup>36</sup>

Por su parte, el maestro Malo Camacho en torno al sujeto activo del delito apunta:

*“EL sujeto activo es la persona física que realiza el comportamiento descrito en la ley penal el que causa la lesión al bien jurídico penalmente*

---

<sup>36</sup> DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. Op. Cit. p. 2633.

*protegido al violar la prohibición o mandato  
contenido en la norma penal*.<sup>37</sup>

En este sentido, podemos establecer que de conformidad con la doctrina penal se distinguen dos clases de victimarios o sujetos activos del delito, tal es el caso de los autores y de los participantes

Así, autores y participantes responden cada uno en la medida de su propia culpabilidad. Debiéndose consignar que en cada uno de los tipos de la parte especial contenidos en el Código Penal, normalmente se hace referencia a un sujeto singular como autor de la conducta típica, excepción hecha de algunos delitos colectivos donde se prevén por su naturaleza la intervención de varias personas.

Por tanto, en la mayoría de los delitos se parte del supuesto de que es únicamente autor quien realiza con dominio del derecho y de manera total los elementos del tipo objetivo por su propia actividad. Con base en esto, podemos concluir que la conceptualización general en torno al victimario o sujeto activo del delito puede que dar de la siguiente manera “a quien adecuando su conducta a la hipótesis prevista en la norma legal y quien o quienes le presten ayuda y con motivo de su acción u omisión infrinjan o transgredan el orden jurídico se les tendrá como sujetos activos del delito o victimarios según corresponda.

## **2.9 PRESCRIPCIÓN PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD Y EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**

En términos generales podemos establecer que la prescripción de una acción, y para el caso concreto de nuestro estudio, la prescripción de la acción de reparación del daño con motivo de la responsabilidad civil proveniente de un accidente de tránsito, consiste en la extinción o pérdida precisamente del

---

<sup>37</sup> MALO CAMACHO, GUSTAVO, Op. cit. p. 333.

derecho que tiene la víctima o titular de la acción reparadora de exigir legalmente al agente activo del delito o demandado que cumpla con la condena impuesta o de ejercitar civilmente dicha acción, tal y como se corrobora con el siguiente criterio jurisprudencial:

REPARACIÓN DEL DAÑO. PRESCRIPCIÓN. La prescripción del derecho a exigir la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, comienza a correr a partir de la fecha en que causo ejecutoria la sentencia que condeno al acusado a tal pena pecuniaria, notificada o no de la misma a la parte ofendida que tiene derecho a aquella, ya que así lo dispone el artículo 113, parte final, del Código Penal para el Distrito Federal de 1931 (abrogado y el 116 ultimo párrafo del actual código de idéntica redacción), porque no puede quedar al arbitrio de las autoridades judiciales cuando inicia el termino prescriptorio, lo que obedece a la propia naturaleza jurídica de la figura prescriptiva, cuya esencia es el simple transcurso del tiempo. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta. Tomo: XVIII, Agosto de 2003. Tesis: I. 2°. P. 72 P. Pagina: 1825. Amparo en revisión 732/2003. 16 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Ricardo Delgado Quiroz.

En este sentido, podemos concluir que la prescripción en materia de responsabilidad civil proveniente de accidentes de tránsito representa o significa la imposibilidad legal de hacer valer un determinado derecho por consecuencia del simple transcurso del tiempo, siendo el plazo para que opere la prescripción de dos años en materia civil en atención de lo dispuesto por el artículo 1934 de dicho ordenamiento, y de un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad incluidas las modalidades del delito cometido, las que en ningún caso serán menores de tres años, o bien, de un año si el delito se sanciona con pena no privativa de libertad en atención de los señalamientos contenidos en el artículo 111 fracciones I y II del Código punitivo.

## **2.10 REFORMA LEGISLATIVA (REFORMA DE 1 –JULIO-2008).**

Habiendo llegado el momento de efectuar la propuesta de reforma legislativa que se considera necesaria para dotar de idoneidad el marco jurídico aplicable a la responsabilidad civil proveniente de accidentes de tránsito, es importante destacar que con fecha 13 de marzo de 2008, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal; La Ley de Cultura Civil del Distrito Federal; El Código Civil para el Distrito Federal; El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, La Ley Defensoría de Oficio del Distrito Federal y La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Reformas de las que habremos de realizar los comentarios necesarios en la medida que incidan con el presente trabajo y, en su caso, siguiendo un criterio constructivo, realizaremos las propuestas de reforma que estimemos necesarias.

Así entonces, lo primero que corresponde señalar mediante la interpretación integral y conjunta de las reformas señaladas, es el hecho consistente en el que el legislador adoptando una postura acorde con los criterios doctrinarios y teóricos de los tiempos actuales en función de la solución de conflictos, dirige el sentido de dichas reformas para que operen en el ámbito específico de la conciliación, lo que resulta aceptable si tenemos presente que en una buena parte de hechos jurídicos derivados de accidentes de tránsito, la posibilidad real de solucionar un problema por vía conciliatoria es además de significativa del todo recomendable.

Sin embargo, consideramos que en la reforma que comentamos el legislador comete el error de no sistematizar dicha reforma con los extremos contenidos en los Códigos sustantivos en materia civil y penal para el Distrito Federal, así como el Código Adjetivo Civil para la misma entidad, de tal suerte que, a nuestro juicio, en tal reforma el legislador solo extenderá el abanico de disposiciones sustantivas y adjetivas a las que pueden recurrir el o los gobernadores que se ven inmersos en una problemática derivada de un

accidente de tránsito, emitiéndose mayores posibilidades legales para que, como es el caso de los asuntos del conocimiento del Juez Cívico, pueden ser totalmente resueltos por dicha autoridad, y se cumpla con los objetivos de dicha reforma en esta materia, toda vez que fuera de los lineamientos que ponderan la conciliación para la solución del conflicto en concreto, los dispositivos legales, como es el caso de los artículos 77. Bis-6 y 77- Bis-7, para una eventual sentencia que resuelva el fondo del asunto con equidad y justicia entre la autoridad cívica son ineficaces para estos fines, quedando en consecuencia la posibilidad, que nos atrevemos a decir será la mas recurrente, de que tenga que ser el Juez de Paz Civil el que al final resuelva el asunto que de inicio el Juez Cívico. Por consecuencia, el hecho que el marco normativo de referencia carece de los extremos necesarios para que la autoridad primigenia que conozca del asunto pueda resolverlo íntegramente, se traduce en el sentido que la prontitud y expedientes circunscrita en el ámbito de la administración de justicia quede exactamente igual a la que existía hasta antes de la reforma. Es decir, no precisa el mejor camino para que los afectados por dichos conocimientos puedan acceder oportuna y eficazmente a aquella.

A mayor sustento, estimamos que la reforma que comentamos es incierta, dado que en el afán de sanear la carga excesiva de asuntos derivados de accidentes de tránsito que enfrentan tanto las autoridades ministeriales como en su momento los juzgados penales y civiles del Distrito Federal, facultan a los Jueces Cívicos (que no obstante el error de la denominación, como lo sabemos, son autoridades administrativas). Primero, para conocer de procedimientos conciliatorios derivados de accidentes de tránsito, mediante el establecimiento de la conducta culposa como una infracción, lo que, como hemos dicho, presenta beneficios, si atendemos a un porcentaje hipotético, de supuestos casuísticos en donde en un accidente de tránsito solo se verifican daños materiales. Empero, aun en estos extremos, la norma se ve insuficiente dado que como ella misma lo prevé en su artículo 77 Bis. 6, puede acontecer que uno o más involucrados manifiesten su negativa a conciliar, lo que significa que en términos de la parte final de la fracción I del referido artículo el Juez Cívico tendrá que dejar a salvo los derechos de las partes por cuanto hace “a la reparación del daño”, es decir, su intervención, como acontece con algunas

entidades públicas similares, no produce el efecto final de solucionar la problemática en cuestión innecesariamente el asunto llegará a las instancias que se pretende auxiliar, con el consecuente e infructuoso gasto en recursos del erario que se hayan puesto o destinado para dotar a los Juzgados Cívicos de la infraestructura humana, técnico-legal y material que se necesita para hacerlos viables.

Por tanto, sin desconocer los posibles efectos positivos que se pueden obtener con la instauración del procedimiento conciliatorio en Juzgados Cívicos con motivo de accidentes de tránsito, debemos de reiterar que el cambio de leyes durante sus reformas o la creación de otras nuevas por ese solo hecho no se asegura que determinada circunstancia deje de representar una intervención estatal mínima. Toda vez que los procesos de reforma legislativa, en todos sus ámbitos deben ir acompañados en forma integral de una serie de elementos institucionales, culturales e informativos que el Estado como garante directo de la paz social tiene que implementar a la par de tales reformas normativas en la inteligencia de que éstas repercutan tangiblemente en la vida jurídica y social de las personas, en la forma y términos que se propuso el legislador lo que en la especie no se observa.

Segundo, en la reforma a la Ley de Justicia Cívica, el legislador comete el error de facultar a una autoridad tradicionalmente administrativa y abocada a ventilar procedimientos de mínima importancia, para conocer de asuntos de daños materiales por motivo de accidentes de tránsito o “daños culposos”, sin tomar en cuenta la necesaria experiencia que se requiere para la correcta valoración de pruebas que puedan surgir en el “procedimiento en caso de daño culposo causado con motivo de tránsito de vehículos” que prevé el capítulo IV de la ley que se comenta, experiencia que, al ser de nuevo cuño para los juzgadores cívicos, desde luego que no tienen.

Finalmente, estimamos que la Ley de merito requiere en algunos de sus artículos, mayor precisión técnica, aunque esta eventualidad se puede subsanar con base en los principios y criterios teóricos, doctrinarios, jurisprudenciales existentes y de aplicación a la materia que nos ocupa.

Por cuanto hace a la reforma de la que fue objeto el artículo 1913 del Código Civil, cabe señalar que la misma únicamente perfecciona el ámbito o espectro de tutela legal, al agregar en su primer párrafo el concepto de “vehículos automotores”. Empero, estimamos que dicha adicción era necesaria en virtud que este concepto se infería o estaba implícito perfectamente en la integridad del numeral que comentamos. Por último, se adiciona un párrafo final en el que se hace señalamiento expreso de la responsabilidad que corre a cargo del propietario, para el caso que no ocupa, del vehículo automotor, lo que es un formula acertada en cuanto a que los daños provenientes de responsabilidad civil no dejen de cumplirse.

En relación con la reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consideramos que en lo general la misma es armónica con las previsiones sustantivas contenidas en la Ley de Justicia Cívica, para el caso de que, como lo hemos señalado, el asunto no se solucione en aquellas instancias. Por lo mismo y en atención de especificar a título expreso las posibilidades de solución en la competencia del Juez de Paz Civil, estimamos acertado que adicione el Capítulo IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor utilizando algunas disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Cívica, su consecuente modificación, para quedar dicho Capítulo IV del Código adjetivo en materia civil como sigue:

*Artículo 489.-El Juez de Paz Civil que reciba de un juzgado cívico de demanda de daños culposos con motivo del tránsito de vehículos, emitirá dentro del plazo de seis horas, proveído en que determine cuando menos lo siguiente:*

*La radicación del expediente respectivo y, en su caso, la admisión de la o las demandas presentadas:*

*II.- Cuando así se lo soliciten en la demanda: la orden de embargo de bienes suficientes para garantizar el daño, el secuestro del vehículo con el que se causaron los daños como*

*providencia precautoria para garantizar su pago, en el supuesto que el responsable no lo haya hecho ante el Juez Cívico, o en su caso, la orden de ampliación de embargo cuando el valor del vehículo secuestrado sea insuficiente para garantizar el pago de los daños;*

*III.- El señalamiento del plazo de tres días con los que cuenta el demandado para producir su respectiva contestación, a partir de la notificación personal que se le realice.*

*IV.- Señalará fecha en día y hora para que en un término máximo que no exceda de los tres días siguientes al en que haya fenecido el término para que el demandado produzca su contestación, o en un máximo de cinco días, tomando en cuenta las labores del juzgado, tenga verificativo una audiencia previa y de conciliación.*

*V.- La remisión de un tanto original del acuerdo al Juez Cívico, para su conocimiento con relación a los vehículos involucrados y demás determinaciones;*

*VI.-La orden de notificación personal; y*

*VII.-Las demás medidas que estime necesarias para dar trámite y resolución a la controversia iniciada.*

Por lo que hace a las reformas a la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal podemos resaltar los siguientes puntos importantes. En la audiencia previa y conciliación, el Juez reiterará al conocimiento de los conductores el resultado del dictamen pericial, así como el monto de los daños causados, y procurará su avenimiento.

Si en la audiencia a que se refiere el artículo que antecede, los conductores involucrados llegan a un acuerdo, se hará constar por escrito el convenio

respectivo y será válido, trayendo aparejada ejecución en vía de apremio ante los juzgados civiles del Distrito Federal, quienes solo podrán negarse a ordenar su ejecución cuando dicho instrumento tenga un objeto distinto reparación del daño.

Para su validez, en todo convenio se hará constar la forma en que se garantice su cumplimiento, a través de alguna de las formas previstas en la Ley correspondiente.

De no ser posible el avenimiento o conciliación en la audiencia prevista en el artículo que antecede, se hará constar así por escrito, dándose determinada la misma.

De lo anterior podemos comentar que el órgano del Estado encargado de aplicar la norma, proporcionaría al ciudadano la aplicación de la justicia, por lo que citamos al Maestro Diego Valades quien hace referencia a la justicia como potestad del estado mismo y manifiesta:

*“justicia significa también el fortalecimiento del Estado de Derecho”.*<sup>38</sup>

En el mismo sentido, tenemos que el Maestro Fernando De Trazagniez Granda, nos dice:

*“El conocimiento humano es siempre relativo, incompleto y circunstanciado, por tanto, no puede aspirar a una verdad eterna y absoluta. Las acciones humanas se desarrollan dentro de esa atmosfera de incertidumbre y consecuentemente, no pueden ser reguladas con verdades eternas ni absolutas [...] Según el positivismo, el hombre tiene una aspiración a la seguridad; pero esta no se puede lograr en el campo del Derecho, descubriendo ilusorios dogmas universales: lo que hay que hacer es inventar*

---

<sup>38</sup> VALADES, DIEGO, Op. cit. p. 296.

*dogmas concretos para cada momento, a través de la legislación.*<sup>39</sup>

Bajo tales imperativos, cobran sentido los argumentos expuestos, dado que, bajo el principio claramente definido por los Maestros, de la necesidad de crear dogmas concretos para cada momento, a través de la legislación, que permitían el acceso a la justicia plena y eficaz, resulta incuestionable el hecho de que el legislador tome en consideración que su quehacer legislativo se encuentre dirigido a que las reformas a los diversos textos legales, sean de nueva creación o a las ya existentes, permitan, en la medida de lo posible, el que las mismas, puedan ser aplicadas sin riesgo alguno, de que la evaluación social fácilmente las pueda desfasar.

Es decir, reiteramos que en los tiempos en los que nos desarrollamos como sociedad y dentro de nuestro Estado de Derecho, las condiciones legales establecidas para acceder a la administración de justicia por cuestiones de responsabilidad civil proveniente de accidentes de tránsito, han sido prácticamente insuficientes, por lo que, para que aquellas puedan ser debidamente reguladas por el propio Estado de Derecho, es necesario que el legislador tome conciencia de la realidad que en esta materia se enfrenta día con día, y que por vía de reforma integral, eficaz y coherente de los mecanismos que le permitan sancionar adecuadamente tales hechos sociales y de que el gobernado acceda prontamente a la administración de justicia, y que por esa virtud, no se requiera a priori que vuelvan a ser modificados al corto plazo.

Luego entonces, la eficacia de toda norma jurídica radica no tan solo en el hecho de que con su creación, modificación o adicción, sea felizmente cumplida y por consecuencia justa a la realidad que sanciona, sino que además se requiere de que ésta, no tenga que estar en constante revisión y reforma, por lo que es necesario que su margen de aplicación, sin rebasar los extremos lógicos que el entorno y evolución social le van imponiendo, permita su aplicación.

### **2.10.1 DEL CÓDIGO PENAL**

---

<sup>39</sup> DE TRAGZENIEZ GRANDA, Fernando. "La muerte del legislador" Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva serie, año XXX, No. 89 Mayo-Agosto 1997, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 857.

El Código Penal para el Distrito Federal fue reformado por lo que se refiere al artículo 140 para quedar como sigue:

*Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo de tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 123 y 130 respectivamente, en los siguientes casos:*

- I. Derogada*
- II. Derogada*
- III. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo del influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o*
- IV. No auxilié a la víctima del delito o se dé a la fuga.*

Lo anterior fue un gran paso para disminuir el trabajo del Ministerio Público y garantizar con más rapidez la reparación del daño causado, es decir, se despenalizó el daño a la propiedad con motivo de tránsito vehicular para únicamente ser considerada como una falta administrativa.

#### **2.10.2 DE LA LEY DE CULTURA CIVICA**

En primera instancia se adiciona una fracción al artículo 25 de la Ley en comento referente a las infracciones contra la seguridad ciudadana, siendo este:

*XVIII. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos;*

*Obra culposamente el que produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar las infracciones establecidas en las fracciones I, II, III y IV*

*se sancionarán con multa por el equivalente de 11 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas.*

*Las infracciones establecidas en las fracciones V a XIV se sancionarán con multa por el equivalente de 21 a 30 días de salario mínimo o con arresto de 25 a 36 horas.*

*Las infracciones establecidas en las fracciones XV, XVI y XVII se sancionarán con arresto de 20 a 36 horas.*

*Sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado que determine la autoridad civil competente, quien resulte responsable de la conducta prevista en la fracción XVIII será sancionado con arresto de hasta 36 horas o:*

- I. Multa por el equivalente de 50 a 180 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado no exceda de diez mil pesos;*
- II. Multa por el equivalente de 181 a 365 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado exceda de diez mil pesos pero no de veinte mil pesos;*
- III. Multa por el equivalente de 366 a 725 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado exceda de veinte mil pesos pero no de cuarenta mil pesos;*
- IV. Multa por el equivalente de 726 a 1275 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado exceda de cuarenta mil pesos pero no de setenta mil pesos;*
- V. Multa por el equivalente de 1276 a 2185 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado exceda de setenta mil pesos pero no de ciento veinte mil pesos;*
- VI. Multa por el equivalente de 2186 a 3275 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado exceda de*

*ciento veinte mil pesos pero no de ciento ochenta mil pesos; o*

*VII. Multa por el equivalente de 3276 días de salario mínimo y hasta por el monto total del valor comercial del vehículo, cuando el monto del daño causado exceda de ciento ochenta mil pesos;*

*Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.*

*Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.*

*Sólo se conmutará el arresto si, además de los requisitos que señala esta ley, el conductor responsable acredita su domicilio, señala domicilio en el Distrito Federal para oír y recibir notificaciones, y menciona, en su caso, el domicilio del propietario del vehículo.*

En el supuesto de la fracción XVIII de este artículo, si con los elementos de prueba ofrecidos por las partes o allegados al Juez no es posible determinar quién es el responsable del daño causado, no se aplicará multa alguna y se devolverán los vehículos, quedando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer por la vía procedente.

Lo anterior nos manifiesta que se considera como una falta administrativa el causar un daño con motivo de tránsito de vehículos, así mismo se adiciona el Capítulo IV relativo al Procedimiento especial en caso de daño culposo causado con motivo de tránsito de vehículos que comprende de los artículos 77 bis al 77 bis 7, que posteriormente analizaremos.

De igual forma se adiciona el Capítulo Décimo Segundo en el Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal relativo también al procedimiento en

caso de daño culposo con motivo de tránsito de vehículos de los artículos 59 bis al 59 bis 25.

### **2.10.3 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL**

Al precisar que el daño por tránsito de vehículos se trata de una falta administrativa y que dicho procedimiento contempla la reparación voluntaria de la reparación del daño así como el que pueda ser exigida mediante juicio especial ante el Juzgado de Paz Civil surge la necesidad de crear un procedimiento especial por la vía de la justicia de paz, por lo tanto la reforma se reduce a lo conducente en el Capítulo IV “Del juicio de pago de daños culposos causados por motivo del tránsito de vehículos” del artículo 489 al 497; en los cuales hace referencia al procedimiento que se llevará ante el Juzgado de Paz Civil para exigir el pago de la reparación del daño causado y que de igual manera se analizará más adelante en el presente trabajo de investigación.

## **CAPÍTULO 3**

### **ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL CON RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL.**

#### **3.1 ANALISIS DEL ARTICULO 1910 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Para estar en condiciones de analizar el aspecto sustantivo de la responsabilidad civil, es menester que recurramos a las premisas contenidas en cada uno de los numerales que de manera directa se relacionan con nuestro ámbito de estudio, de tal suerte que el artículo 1910 del vigente Código Civil para el Distrito Federal en vigor a la letra dice:

*Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.*

Como ha quedado de manifiesto en el apartado que precede, el hecho ilícito como fuente de responsabilidad civil se encuentra legalmente sancionado en

nuestro ordenamiento jurídico, y el mismo, como lo sanciona el dispositivo de mérito se configurará mediante la acreditación plena en el sentido que el transgresor de la norma ha adecuado su conducta a un hacer o dejar de hacer, y por virtud de esto, se generan o provocan daños en el patrimonio o persona de la víctima.

Cabe tener presente que el sentido que el legislador otorga al hecho ilícito en la norma que comentamos, consiste en que la conducta del agente activo vulnere disposiciones de orden público o que contravengan las buenas costumbres, lo que implica que bajo esta premisa se abarca por igual el quebrantamiento de las disposiciones del mencionado orden público así como las que rigen o puedan surgir en relaciones entre particulares.

Lo anterior en virtud de que el Estado de Derecho, y con él, su sistema normativo, tienen que asegurar la sana interrelación de todos sus miembros mediante dispositivos que protejan adecuadamente las consecuencias de derecho que se susciten con motivo de los actos o hechos jurídicos en que las personas se ven inmersos.

Finalmente, debemos apuntar que los extremos a los que se refiere el dispositivo que comentamos quedarán sin efecto, si el agente activo demuestra que el daño fue a consecuencia de culpa o por negligencia inexcusable de la víctima, es decir, que en el daño provocado ha operado alguna de las causas de exclusión del hecho ilícito.

### **3.2 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1912 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

La responsabilidad civil no se limita únicamente a la realización del hecho, es decir de un hacer o no hacer de un sujeto y que con este realice una daño sino que el artículo 1912 del Código Civil alude también que al ejercitar un derecho se puede causar un daño el cual debe ser reparado.

El artículo de mérito en su parte conducente señala lo siguiente:

*Artículo 1912. Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, la obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejerció a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.*

La fórmula de sanción para los hechos ilícitos que se contiene en el artículo en cita se amplía por el legislador al prever incluso que el ejercicio de un derecho

pueda ser constitutivo de responsabilidad, de lo que se colige que aun en el supuesto de poner en práctica el ejercicio de un derecho (personal o real) el agente activo es susceptible de ocasionar daños o perjuicios a la víctima. Supuestos que deben ser vistos con simpleza o desconcierto, si atendemos a que pudiera pensarse que el ejercicio liso y llano de un determinado derecho ocasione la posibilidad de una responsabilidad, toda vez que la voluntad del legislador contenida en la norma legal se entiende y aplica a que tal ejercicio del derecho tenga como finalidad directa y manifiesta la de provocar daño a la víctima, o bien, lo que se conoce como emulación de acto lascivo y dañoso que carece de beneficio útil para el agente activo. En tal virtud, con el dispositivo en comento queda debidamente regulada la prohibición de los actos emulados o del abuso del derecho.

### **3.3 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1913 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Toda vez que al realizar determinadas conductas como el manejo de instrumentos o sustancias peligrosas, el manejo de un vehículo automotor, entre otras, se está más expuesto a que ocurran hechos que pudieran provocar daños aun por causa de una falta a un deber de cuidado, es por eso que el artículo 1913 del Código Civil refiere a este tipo de conductas específicas y determina quiénes tendrán que responder por los daños causados.

El artículo de merito en su parte conducente señala lo siguiente:

*Artículo 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. En todos los casos, el propietario de los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas, será responsable solidario de los daños causados.*

Del artículo en cita lo primero que tenemos que observar, es lo atinente a que mediante su creación se instituye la regulación del riesgo creado o responsabilidad objetiva, y a su vez, contiene la fórmula contraria a la contenida en el diverso artículo 1912 que acabamos de comentar, toda vez que en este normativo se prevé concreción de la responsabilidad aun mediante la licitud de la conducta, a diferencia de la expuesta en el referido artículo 1912.

Así la nota distintiva que actualiza la hipótesis normativa del dispositivo en comento se actualiza en virtud de que si a consecuencia de la conducta desplegada por el agente activo se generan daños o perjuicios a la víctima, tal agente activo tendrá que responder de los daños provocados con motivo del riesgo creado, con la única salvedad que el agente activo no logre demostrar que los daños provocados fueron a consecuencia de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Al respecto se debe observar que el riesgo creado que da origen o naturaliza la responsabilidad civil, opera aun en supuestos en donde se hayan observado todas las medidas preventivas para evitar daños, tal y como podría acontecer en accidentes de construcción, de tránsito, etcétera.

Lo anterior, en virtud de que los extremos contenidos en el numeral de mérito, con claridad preceptúan que “aunque no se obre ilícitamente” lo que para el ejemplo que exponemos, se traduce en el sentido de que si no obstante que se tomen las medidas preventivas necesarias para evitar daños estos se generan, el agente activo tendrá que responder por la simple y sencilla razón del riesgo creado.

Dicho de otra forma, podrá en la especie no existir delito, sin embargo, prevalecerá la obligación de resarcir el daño emanado del referido riesgo, creado, tal y como se corrobora con el siguiente criterio jurisprudencial:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EXTRA CONTRACTUAL.  
ACCIÓN IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMAN DERECHOS  
DERIVADOS DE UNA CARTA DE PORTE. El Código Civil para el  
Distrito Federal, libro cuarto “De las obligaciones”, primera parte “De las  
obligaciones en general”, título primero “Fuentes de las obligaciones en  
general”, capítulo V “De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”,  
consagra en el artículo 1913 la teoría del riesgo creado al establecer la

obligación de reparar el daño causado a la víctima por el solo hecho de haber usado instrumentos, aparatos, mecanismos o sustancias peligrosas, aunque no se actúe ilícitamente y para su procedencia se requiere precisamente: a) el uso de ese mecanismo peligroso; b) que cause daño; c) que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño; y, d) que no exista culpa inexcusable de la víctima. Mientras tanto, en el Código de Comercio, título décimo “De los transportes por vías terrestres o fluviales”, capítulo I “ Del contrato mercantil de transporte terrestre”, en los artículos 576, 581, 582, 592, 593 y 595, fracción V, se regula el contrato mercantil de transporte terrestre cuando, entre otros, siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el porteador o se dedique habitualmente a verificar transportes para el público, teniendo el porteador la obligación de extender al cargador una carta de porte, y su responsabilidad por pérdidas se extingue por transcurrir seis meses en las expediciones verificadas dentro de la República. Ahora bien, si se demanda de una empresa transportista; por ello la responsabilidad civil y objetiva y el pago correspondiente, argumentando como materia de responsabilidad el daño causado a las mercancías por el uso de mecanismos peligrosos, resulta que el derecho de la demandante es eminentemente mercantil, en virtud de haber tenido su origen en un contrato mercantil de transporte de carga celebrado con una empresa transportista; por ello, no se trata de un acto de naturaleza civil por el solo hecho de que esta haya usado un mecanismo peligroso, ya que en las disposiciones sustantivas civiles no son aplicables porque las obligaciones del transportista se derivan del contrato de transporte mercantil regulado precisamente en el Código de Comercio. Por tanto, la acción de responsabilidad del transportista solo deviene del contrato de transporte y no de una obligación derivada de un acto aunque no sea ilícito, en virtud de que los derechos mercantiles se originaron de la carta de porte, puesto que de establecer lo contrario, resultaría en su caso imposible demostrar en juicio uno de los requisitos establecidos para el ejercicio de la acción de responsabilidad en comento, consistente en la inexistencia de culpa inexcusable de la víctima, como lo prevé el artículo 1913 de la ley sustantiva civil. Novena Época. Instancia: DECIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003. Tesis I. 130. C.

14 C. Página: 1859. de Carga, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2002.  
Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretaria: Gabriela  
Elena Ortiz González.

### **3.4 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1915 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Una vez causado el daño, la parte que nos preocupa es la forma en que se va a reparar éste, ya que la parte ofendida tendrá que decidir sobre la forma en que quiera que se restablezcan las cosas en el estado en que se encontraban antes de que se causara el daño, asimismo la Ley debe contemplar casos específicos en los que se tendrán las bases para calcular la reparación del daño causado, lo anterior lo establece el artículo 1915 del Código Civil.

El artículo de merito en su parte conducente señala lo siguiente:

*Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el establecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.*

*Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponde se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.*

*Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.*

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código, el cual a la letra dice:

*Artículo 2647.- Los porteadores responden del daño causado a las personas por defecto de los conductores y medios de transporte que empleen, y este defecto se presume siempre que el empresario no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor o caso fortuito que no le puede ser imputado.*

La premisa contenida en el primer párrafo del artículo en comento no representa mayor problema en virtud de que el legislador deja a la elección o facultad de la persona que ha sufrido el daño, la posibilidad de solicitar que el agente activo restablezca las cosas al estado que tenían antes del hecho dañoso, o bien, a solicitar el pago por su equivalente en dinero, en la inteligencia de que dichos extremos y en atención del caso en concreto lo puedan permitir.

Ahora bien, en sincronía con los lineamientos que se contienen en la legislación laboral, estimamos acertado el hecho que el legislador haya orientado a tutelar la responsabilidad civil tomando como base los criterios que para las incapacidades o muerte del trabajador se siguen en el ámbito laboral, toda vez que ni en la ley civil ni en la penal se establecen lineamientos seguros y certeros que regulen los montos a los que el juzgador pueda allegarse para determinar el porcentaje que por concepto de reparación del daño se deban determinar, y al existir estos criterios orientadores en la legislación laboral, en nada afecta a los intereses jurídicos del responsable que su monto se cuantifique con base en dicha legislación laboral, tal y como se corrobora con el siguiente criterio jurisprudencial:

REPARACION DEL DAÑO TRATÁNDOSE DEL DELITO DE HOMICIDIO. CUANTIFICACIÓN. El delito de homicidio conlleva, entre otras penas, a la reparación del daño, aun cuando el juicio de reproche formulado sea a título de culpa; dada la naturaleza de los daños materiales como morales causados por esa acción delictiva, se da nacimiento a dos

acciones, una del orden penal y la otra civil; sin embargo, al momento de intervenir las autoridades penales, las acciones civiles en reparación del daño son absorbidas por la legislación penal; existen algunos casos en que la reparación debe ser pagada por el propio delincuente, y otros en que la obligación de pago pasa a terceras personas, en cuyo supuesto corresponde intentar la acción debe ser seguida ante los Jueces de lo Civil, según lo dispone el artículo 539 del enjuiciamiento penal del Distrito Federal, o bien, vía incidente dentro del mismo proceso penal conforme a las reglas establecidas en los numerales 532 a 540 del ordenamiento legal en cita, respecto del cual la legislación civil resulta aplicable en forma supletoria solo por cuanto hace la tramitación de ese incidente. Es evidente que existe una diferencia entre la reparación del daño exigible al delincuente y la responsabilidad civil proveniente de delito que se exige a un tercero, ya sea vía civil o a través del monto al que debe ascender la indemnización por concepto de reparación del daño debe ser el mismo en ambos casos.

Por todo lo anterior, no existe violación alguna de garantías en el hecho de que el juzgador, para cuantificar el monto al que asciende dicha reparación, se fundamente en disposiciones extrañas a la legislación penal, siempre y cuando a ellas recurra solo para encontrar el criterio de esa cuantificación, razón por la cual es correcto que al no existir en la causa penal elementos probatorios que le permitan determinar la cuantía de los daños causados, se aplique lo dispuesto por el artículo 1915 del código sustantivo en materia civil, en virtud de que únicamente debe existir un criterio eficaz para establecer adecuadamente el monto de la indemnización, y que es el establecido por voluntad del legislador en el ordenamiento civil, ya que en la legislación penal no existe precepto alguno que establezca las reglas a seguir en este supuesto. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001. Tesis: I I°. P. 71 P. Página 537. A paro directo 81/2000. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Carlos López Cruz.

Mas aún, se debe apuntar que en los términos del párrafo que se comenta, la reparación del daño no se limita a la indemnización en dinero, sino además a proveer al afectado de asistencia medica, quirúrgica, rehabilitación, hospitalización, medicamentos, material de curación, aparatos de prótesis y ortopedia necesarios cuando el caso lo requiera según el grado del daño que hubiere causado.

Finalmente, el penúltimo párrafo del artículo en cita tampoco representa mayor problema, dado que en su integridad corrobora la institución de la preferencia de créditos que se reconoce a favor de la clase trabajadora en materia laboral. Lo anterior significa tratándose de crédito por indemnización proveniente de responsabilidad civil, dicho crédito será intransferible y se cubrirá en una sola exhibición, y siendo el caso de que la víctima fallezca, el crédito se cubrirá a sus deudos o herederos, previo reconocimiento legal al afecto.

### **3.5 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Como ya lo hemos visto a lo largo del trabajo de investigación el daño moral también es susceptible de ser realizado y por lo tanto de ser reparado y dada la subjetividad del tema el artículo 1916 del multicitado Código alude al término daño moral así como la potestad que tiene la autoridad jurisdiccional de determinar el monto sobre la reparación del daño.

*ARTÍCULO 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.*

*Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material,*

*tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.*

*La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado a la acción en vida.*

*El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.*

Para los efectos del presente artículo, es menester recordar que el carácter de la "persona" conlleva el reconocimiento de ser titular de determinados derechos y obligaciones, unos en forma natural y otros de manera obligada por la convivencia humana. Es decir, el ser humano naturalmente posee ciertos atributos necesarios para su cabal desarrollo, y lo posee por el simple hecho de ser persona. Por lo que estos atributos son protegidos jurídicamente a través de diversas instituciones, tipos penales, garantías constitucionales, etcétera.

Asimismo, se debe recordar que el daño moral alude a la afectación de valores no apreciables en dinero, por lo que la doctrina jurídica lo reconoce como todo sufrimiento humano que no es causado por una pérdida pecuniaria, de lo que se infiere que el daño moral puede ser un sufrimiento físico, o un sufrimiento sentimental de decoro, en el cual la víctima sufre principalmente en su reputación o en su autoridad legítima, en su pudor, en su seguridad, en su amor propio, en su integridad intelectual, etcétera.

Una postura más completa del daño moral es la que incluye además del menoscabo físico y espiritual, la privación de posibilidades existenciales

reflejadas en la conducta cultural, estética, sensitiva, sexual e intelectual, las cuales, evidentemente que tienen que ser resarcibles o reparables.

Ahora bien, del dispositivo en comento se desprende que el daño moral representa la lesión o afectación de los derechos de la personalidad tal y como lo interpretó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en abril de 1987, al señalar que la referencia a los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien la consideración que de uno tienen los demás son los llamados derechos de la personalidad. Criterios que en la actualidad se han hecho extensivos a la legislación civil, concretamente en el artículo que comentamos, y del que se infiere la amplia gama de prerrogativas y poderes para garantizar al individuo el goce de estas facultades y el respeto al pleno desenvolvimiento de su personalidad física y moral.

Lo anterior, dado que, como se ha mencionado, el ser humano posee dichos atributos inherentes a su condición, los cuales son cualidades o bienes de la personalidad que el derecho positivo reconoce o tutela adecuadamente mediante la concesión de un ámbito de poder y señalamiento del deber general de respeto que se impone a los terceros, el cual dentro del derecho civil, se tradujo en la concesión del derecho subjetivo para obtener la reparación del daño moral en caso de que se atente contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos o contra su honor o reputación.

### **3.6 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1927 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

De las últimas reformas que ha sufrido el Código Civil se encuentra la establecida en el artículo 1927 al incluir al Estado como sujeto para responder en el pago de daños causados por sus empleados o servidores en ejercicio de sus funciones, con lo que se visualiza un avance en el tema de Responsabilidad Civil, ya que siempre se procurará salvaguardar el derecho a la reparación del daño causado.

El artículo de merito señala lo siguiente:

*Artículo 1927. El Estado tiene la obligación de responder el pago de los daños causados por sus empleados y servidores públicos con motivo del ejercicio de las*

*atribuciones que le estén encomendadas. Esta responsabilidad será objetiva y directa por la actividad administrativa irregular conforme a la Ley de la materia y en los términos del presente Código.*

La nota importante que se contiene en el artículo en cita, es aquella que se refiere a la obligación que tiene el Estado de reparar el daño provocado en su calidad de responsable solidario o subsidiario, lo que implica que aún en el supuesto de que el daño lo provoque algún servidor público en el ejercicio de su encargo o comisión, ello no será motivo para que el ofendido o víctima de dicho daño quede en el desamparo, toda vez que, si el agente activo actúa con dolo, el Estado responderá en su carácter de obligado subsidiario. Debiéndose apuntar que en ambos casos el reclamo ante el ente jurídico operara en la medida que, como lo indica el artículo de merito: el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados. Argumentos que se corroboran al tenor del siguiente criterio jurisprudencial:

ESTADO, RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL, POR ACTOS DE SUS FUNCIONARIOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

Como el artículo 1757 del Código Civil para el Estado de México, dice: “El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria solo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder el daño causado”, es por demás claro que la obligación del Estado de responder subsidiariamente de los daños ocasionados por alguno de sus funcionarios en el ejercicio de su encomienda, procede en su contra solo si se acredita que dicho funcionario no tiene bienes, o que los que tiene no son suficientes para responder del daño causado; de donde si el particular exigió del Estado y del funcionario directa y conjuntamente el pago de los daños, sin acreditar la insolvencia de este último, no se puede condenar al Estado, pues su responsabilidad es subsidiaria y no solidaria. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto

de 1997. Tesis: II. 2°. C. 65 C. Página: 722. Amparo directo 34/97. h. Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, 2 de Julio de 1997. Unanimidad de votos Ponente: Raúl Solís Solís Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

### **3.7 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 2115 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Existen diferencias en estimar el daño causado ya que al fijarlo también se tendría que tomar en cuenta el deterioro que haya sufrido la cosa y así la Ley lo contempla en el artículo 2115 del Código Civil.

*Artículo 2115. Al estimar el deterioro de una cosa se entenderá no solamente a la disminución que él causó en el precio de ella, sino a los gastos que necesariamente exija la reparación.*

Como lo manifestamos en apartados anteriores, la reparación del daño consiste a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior cuando ello sea posible o en el pago de daños y perjuicios, así en el supuesto hipotético contenido en el artículo en cita, la reparación del daño implica la erogación de gastos para llevar a cabo la restauración o restitución más los gastos que se hagan para tales fines.

### **3.8 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 2116 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Para calcular la reparación del daño por un hecho realizado se estará a un precio justo en dinero o tratándose de bienes que pueden ser restituidos por otros si así lo quiere la parte ofendida, pero muy difícilmente se atenderá el precio estimativo de la cosa, por tal motivo el artículo 2116 refiere lo siguiente:

*Artículo 2116. Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño; el aumento que por estas causas se haga, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 1916.*

Al respecto del artículo en comento, cabe apuntar que dentro de la doctrina jurídica, disposiciones legales y aun en los criterios jurisprudenciales que hemos transcrito, queda de manifiesto que la determinación de reparación del daño moral es competencia exclusiva de la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto concreto, en el mismo sentido, no cabe duda que la cuantificación del mismo, es total facultad discrecional de propio juzgador, por ello, a éste le compete resolver sobre la indemnización respectiva, para lo cual se deben observar los siguientes parámetros.

El Juez deberá hacer análisis de los derechos lesionados, es decir, si el agravio moral conculcó la honra de una persona solamente o también su reputación, sentimientos, decoro, etcétera, según el caso concreto.

El grado de responsabilidad se relaciona directamente con el vínculo jurídico que existe entre el sujeto activo y el agraviado, ya sea de responsabilidad directa o indirecta. La situación económica de la víctima y del responsable. De tal suerte que el Juez debe analizar este elemento descartando la idea de que si el sujeto activo es una persona solvente, la reparación del daño deberá ser en suma lucrativa. O en el mismo tenor, que si el agraviado carece de recursos económicos se le entregara una suma significativa de dinero por concepto de indemnización y a contrario sensu, que si el sujeto activo carece de recursos la indemnización deba ser mínima, o que si el afectado tiene suficiente solvencia, la reparación tenga que ser reducida. Lo que implica que para determinar sobre la reparación del daño, el Juez deberá evaluar todo elemento que sea de una importancia tal que incida directamente en el aumento o disminución del monto de la reparación, tal y como se corrobora al tenor del siguiente criterio jurisprudencial:

#### DAÑO MORAL FUNDAMENTACIÓN DE SU CUANTIFICACIÓN.

A diferencia de los daños y perjuicios de naturaleza material causado según las circunstancias a que se aluden en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, que deben repararse a elección de la víctima u ofendido restableciendo el estado de cosas que tenían antes de la causación del daño cuando ello sea posible o el pago en dinero equivalente a los daños y perjuicios causados o bien, en la hipótesis de que el daño recaiga en las personas y produzca la muerte o incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se

determinara atendiendo a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo en su parte relativa, por que así lo dispone expresamente el segundo párrafo del artículo 1915 de dicho ordenamiento sustantivo, la reparación del daño moral que define e instituye el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil citado, debe hacerse de acuerdo a las prevenciones contenidas en los diversos párrafos de dicho artículo y, específicamente, en lo que concierne al monto de la indemnización, de acuerdo a la disposición contenida en el cuarto párrafo de dicho artículo. La anterior determinación se fundamenta en la naturaleza y material del daño moral que es diferente a los daños y perjuicios derivados de lo que la doctrina y la ley denominan responsabilidad objetiva. Por eso la ley estableció la procedencia de la indemnización pecuniaria tratándose de la causación de los daños morales, independientemente de las circunstancias de que se hayan causado o no daños materiales, es decir, instituyó la autonomía del daño moral a que se ha hecho referencia. Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER

CIRCUITO. Fuente: Apéndice 2000. Tomo IV, Civil, P.R. TCC. Tesis: 889. Página: 624.

### **3.9 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 2117 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*Artículo 2117. La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.*

*Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrán exceder del interés legal, salvo en convenio en contrario.*

En armonía con los principios rectores que regulan la materia de convenios en nuestro ordenamiento, no es extraño que el legislador haya instituido en el artículo que comentamos que la responsabilidad civil puede regularse por convenio entre las partes, empero, se tiene que observar que dicha posibilidad sólo aplica para aquellos casos en que la ley así lo permita, de tal suerte que el

sentido de dicha posibilidad no debe entenderse en forma generalizada, sino en su contexto limitado.

En este orden de ideas y para el caso de que las partes convengan sobre el monto que aplicará en la reparación del daño, puede válidamente estipularse algún interés por concepto de retraso, si embargo, si no se estipuló dicho interés en el convenio judicial, el ofendido sólo podrá exigir por vía de daños y perjuicios con motivo de dicho retraso, el pago de interés a razón del tipo legal. Finalmente, para el caso del presente artículo se debe tener presente lo estipulado en los siguientes criterios jurisprudenciales:

VEHÍCULOS. PERCANCE DE TRÁNSITO. EL CONVENIO PRESENTADO POR LAS PARTES EN EL PROCESO, POR SI SÓLO NO ES APTO PARA TENER POR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL. El convenio que consigna la obligación cargo del activo de entregar al ofendido en un plazo determinado el vehículo dañado con motivo de un percance de transito, no es apto para tener por extinguida la acción penal, toda vez que el perdón del ofendido requiera para su eficacia que se otorgue ante la autoridad judicial de manera expresa, lisa y llana y nunca inferirse a base de presunciones; pues si bien el convenio es un acto jurídico de naturaleza civil cuyo cumplimiento es factible ventilar entre los juzgados de la misma naturaleza, ello no implica que se hubiera otorgado el perdón al procesado, pues tal interpretación riñe con los principios de la lógica y del derecho y permite que presuntos delincuentes obtengan su libertad absoluta en agravio de la sociedad en general y del ofendido en particular, máxime si se considera que la reparación del daño es una pena publica que, en su caso, corresponde apreciar y decidir al Juez del proceso, de manera que la sola voluntad de las partes a través de un convenio privado no puede sustituir la potestad de los órganos jurisdiccionales. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial del a Federación y su Gaceta. Tomo V, Febrero de 1997. Tesis: XIX. 1°. 4 P. Página: 811. Amparo en revisión 527/96. Ramón Ramos Martínez. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas: Javier Valdez Perales.

PERDON DEL OFENDIDO, EN CONVENIO SOBRE PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO NO IMPLICA EL (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación armónica del artículo 116 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que el perdón del ofendido para extinguir la acción persecutoria, tratándose de delitos de querrela necesaria, debe constar de manera expresa por lo que no puede inferirse de afirmaciones que no contengan manifestaciones en ese sentido; por tanto, el convenio de pago de la reparación del daño causado a la víctima del delito no implica el perdón a que se refiere la disposición legal mencionada, máxime si la responsabilidad civil proveniente del delito procede ejercitarse de manera autónoma a la acción penal conforme lo dispone el artículo 866, fracciones I y VI del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad federativa. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta. Tomo: IV, Octubre de 1996. Tesis: VI.2°. 125 P. Página: 582. Amparo directo 469/96. Juan Nicolás Geronés Toriz. 11 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Es claro que la realización de un convenio en un caso de materia de tránsito terrestre

Falta información

Es claro que la realización de un convenio en un caso en materia de tránsito terrestre traerá consigo una serie de circunstancias a observar y las cuales serán materia de un claro análisis legal, en el cual se debe considerar las ventajas y desventajas de este acto jurídico.

El convenio no es resultado del otorgamiento del “perdón” ya que mediante la realización de este lo que busca la parte afectada, en el caso del tema que ahora nos ocupa, será la de garantizar el pago del daño generado a su patrimonio y que tomando en cuenta de una forma racional la capacidad de pago real de la parte culpable, para que ésta cumpla con la responsabilidad recién adquirida del pago de la reparación del daño, sin que esto medie el condicionamiento de otorgar el perdón.

Ahora bien, como lo señala el artículo en comento las consecuencias del incumplimiento de un convenio siempre estarán reguladas por un “interés legal” el cual a título personal considero que será de gran importancia, que dentro de dicho acto siempre sea considerado de manera explícita y tácita por el Juez que sigue el procedimiento ya que como lo comentamos en el capítulo 2 de nuestro trabajo la buena implementación de la Justicia generará un adecuado desarrollo social, de esta manera la debida observancia de nuestros Juzgadores será la garante de nuestros intereses, en este caso, de la parte que conforme al “debido proceso” resulte agraviada.

De este manera en relación al incumplimiento de este acto jurídico el resultado recaerá de manera negativa sobre quien hubiese resultado responsable durante y concluido el proceso, por lo que el pago de un interés moratorio como medida de sanción se deberá hacer efectivo, claro previamente establecido dentro del mismo convenio el cual deberá hacer cumplir poa la autoridad que tiene pleno conocimiento.

Finalmente a manera de reflexión he de considerar si la sustentación de la reparación del daño en accidentes de tránsito terrestre logra una absoluta conformidad de las partes , ya que es perceptible que cuando se originan este tipo de hechos las dos partes sufren un detrimento en su patrimonio, y que si bien en la mayoría de los casos estos no tienen la misma posibilidad económica para responder al resultado del peritaje en materia de tránsito terrestre que determine su responsabilidad en los hechos y que a resolución del Órgano Jurisdiccional correspondiente, en este caso el Juez de Paz Civil, lo resuelva así; que tan viable es la realización de un convenio, donde a propio dicho de la parte responsable argumenta “el pago del daño al otro vehículo rebasa el valor total de mi unidad”, y si esto es así, podrá dar cumplimiento a un posible pago de “interés” con no cumplir con el convenio la fecha establecida; considero que no.

Es de gran importancia tener un marco legal bien estructurado para lograr una debida implementación de éste y los anteriores artículos analizados los cuales a título personal considero que falta algunos elementos jurídicos, así como factores humanos, como lo es el cambio de conciencia personal que la cual es una realidad; basta ser parte de un accidente de tránsito, para conocer si nuestros marcos jurídicos son idóneos o no.

## CAPÍTULO 4

### DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL

#### 4.1 DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO CIVICO

Para entender el presente capítulo tomaremos en cuenta que en México se está generando y una renovación o actualización del Sistema Jurídico Mexicano, el cual tiene como principal objetivo dar una mayor habilidad a los procedimientos cual sea su materia, y consigo un nuevo cambio de ideología de la sociedad mexicana.

Derivado de las reformas que se realizaron en el año 2008 hechas a la Ley de Cultura Cívica y su Reglamento, se deriva del Artículo 25 Fracción XVIII, de la citada Ley; que a la letra nos señala que es una infracción administrativa, el causar un daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos

Así mismo, nos refiere que obra culposamente el que produce el daño, que no previo siendo previsible o previo confiado en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar. De igual forma prevé la reparación del daño causado a quien resulte responsable de dicha conducta.

Podríamos considerar, en general que existe una responsabilidad que se deriva para el poseedor de un vehículo por los daños que el mismo cause, mientras lo utilice generando una responsabilidad por riesgo deriva del simple hecho de aquella posesión o utilización prescindiendo de la culpa de las personas que lo manejen.

El procedimiento y en especial en primera instancia, el daño por tránsito vehicular lo define el artículo 2° Fracción VI, del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica, como el daño a un bien mueble e inmueble ajeno, cometido en forma culposa o con motivo de tránsito de vehículos.

Por lo que hace a la competencia, se determina en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica que a la letra dice;

*“Los juzgados conocerán también del Procedimiento en caso del daño culposo causado con motivo del tránsito de vehículo, previsto en el Capítulo IV, del Título Cuarto de la Ley y Reglamento en este cuerpo normativo*

*cuando se actualice la infracción prevista en la fracción XVIII del artículo 25, de la misma Ley.”*

*Los juzgados serán competentes cuando únicamente se cause un daño a un bien inmueble o mueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos y que además:*

- 1. Ninguno de los agentes que conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.*
- 2. No abandone a la víctima*
- 3. No se dé a la fuga*
- 4. No se cometa el delito de lesiones, cualquiera que sea su naturaleza o cualquier otro del fuero común.*

*Cuando se actualice cualquiera de los supuestos del párrafo tercero, será competente el Agente del Ministerio Público, correspondiente.*

Una vez que el elemento de policía tenga conocimiento de un daño por tránsito vehicular tratará de avenir a las partes para llegar a un acuerdo; de no ser así los vehículos serán asegurados y trasladados al depósito.

Presentará a las partes involucradas al juez de la circunscripción territorial que corresponda poniendo a su disposición los vehículos involucrados acreditando estos, a partir de los documentos pertinentes. Una vez hecha la boleta de remisión por el juez cívico competente se da inicio al procedimiento ante la autoridad.

Artículo 59 bis; refiere el procedimiento de daño por tránsito vehicular está dividido en cuatro Etapas que son:

- Pre instrucción
- Instrucción
- Audiencia

- Resolución

Etapa de Pre instrucción; la que comienza con recibir la remisión, y dar intervención al médico legista a fin de asegurar que el conductor no presente lesiones y no conduzca en estado de ebriedad.

Acto seguido radicara el procedimiento, es decir determinará su competencia para posteriormente entregar a las partes involucradas los formatos mediante los cuales rendirán su declaración, se les informarán sus derechos como es el poder defenderse por sí mismo, o nombrar abogado para que los asista, así como ofrecer las pruebas que estimen pertinentes y que al efecto hayan preparado.

Cabe mencionar, que los conductores deberán rendir y entregar su declaración en un plazo no mayor a cuarenta y cinco minutos.

Por lo que hace a la etapa de instrucción contempla la admisión y desahogo de pruebas.

Pero si los involucrados en su declaración ofrecieron pruebas que no estuvieron debidamente preparadas para su desahogo se tendrán por no presentadas.

Aquellas que no se relacionen con los hechos referidos en las declaraciones y que no se presenten dentro del plazo y la forma que la ley determina, no se admitirán y se desecharan, de acuerdo con el numeral, 59 bis 6 y 59 bis 7 (medios de prueba admisible).

Lo anterior, nos hace referir al Código Penal para el Distrito Federal en forma supletoria de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, en el apartado en donde enuncia que, son admisibles todas aquellas pruebas, que marca el Código en comento,

Por lo que hace a las pruebas del juez, las valorara a su consideración, siempre teniendo como base la que para este caso en concreto tiene mayor fuerza, que es la prueba pericial consistente en el dictamen emitido, por los peritos en tránsito terrestre adscritos a la consejería Jurídica y de servicios legales, a los cuales el juez cívico dará intervención una vez desahogados los medios de prueba admitidos. Dicho dictamen debe emitirse dentro de las cuatro horas siguientes a las que se les de intervención a los peritos, los cuales acudirán al lugar de los hechos y revisarán físicamente los daños que los

vehículos hayan sufrido, no tendrán comunicación con los abogados o con las partes involucradas, con la finalidad que no entorpezcan su trabajo.

Una vez emitido el dictamen realizado por los Peritos de Tránsito Terrestre, el juez declarará por agotada la instrucción.

Abierta la etapa de audiencia, se iniciará dando a conocer a las partes el resultado del dictamen así, como los montos de los daños causados.

El Juez Cívico, invitará a las partes, para tratar de conciliar, siempre y cuando las partes estén de acuerdo de celebrar el convenio, conciliatorio y en la forma de reparación del daño, el Reglamento de Cultura Cívica, determinan que podrán convenir en cuanto al monto del daño causado, sin que pueda ser superior o inferior al 20 % del valor que haya dictaminado el perito de la Consejería.

La etapa de Resolución, con la suscripción del convenio conciliatorio eximiendo a las partes de las sanciones previstas en el artículo 25 Fracción XVIII, de la Ley de Cultura Cívica, así, como librando oficio al encargado del Depósito, para que una vez acreditada la propiedad y pagando los derechos, los vehículos sean liberados, quedando el asunto como concluido por la vía de la Justicia Cívica.

En caso de que no se realice la conciliación, el juez procederá a la resolución, determinando la existencia de la infracción, la responsabilidad de alguno de los conductores y se estará a lo dispuesto por el artículo 25, fracción XVIII, en cuanto a las sanciones aplicables.

Por lo que hace a los vehículos el juez liberará el vehículo del agraviado, y el vehículo del infractor se pondrá a disposición del Juez de Paz Civil, en caso de que el agraviado presente su demanda, de reparación del daño o bien liberar el vehículo del responsable una vez garantizado el daño, con la debida fianza dirigido al juez de paz correspondiente.

Lo interesante, es que admite varios supuestos, a fin de garantizar la forma de reparación del daño, como lo es la parte conciliatoria, admitiéndose orden de reparación o pronto pago, si el responsable está asegurado, el pago en efectivo por el monto de los peritos, o fianza y dicho convenio traerá apegada la ejecución.

Si el responsable, no cuenta con los medios para garantizar la reparación del daño, y el agraviado opta por presentar la demanda, por reparación del daño

ante el Juzgado de Paz Civil, el vehículo del responsable será puesto a disposición del Juzgado de Paz quedará en garantía para el cumplimiento de la reparación del daño.

Una vez presentada la demanda, el Juez Cívico remitirá al expediente el original al Juzgado de Paz correspondiente para continuar con el procedimiento.

#### **4.2 DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO DE PAZ CIVIL**

Una vez que el Juez Cívico, determinó la responsabilidad por daño de tránsito vehicular y el responsable no haya cubierto o garantizado el monto del daño causado y el agraviado decidido a ejercitar su acción por vía de paz civil, ingresando la demanda por pago de daños culposos causados con motivo de tránsito vehicular el juicio se substanciará según lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles en sus numerales 489 al 497.

De este cuerpo normativo se desprende que una vez que el Juez de Paz, reciba de un Juzgado cívico la demanda por pago de daños con motivo de tránsito vehicular dentro de las 6 horas siguientes emitirá un acuerdo en el que determina la admisión de la demanda para la acción por vía de paz civil, ingresando la demanda radicación del expediente; cuando el agraviado solicite en la demanda orden de embargo para garantizar el pago, el secuestro del vehículo como medida precautoria para garantizar el daño, o la orden de ampliación de embargo cuando el valor del vehículo secuestrado sea insuficiente para garantizar el pago del daño, así mismo se señalará que tiene un plazo de 3 días para producir la contestación así como las demás medidas que estime necesarias.

Por lo que hace a las pruebas deberán ofrecerse en los escritos de demanda y contestación, y se estará a lo dispuesto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Si la parte demandada no formula su contestación se tendrá por cierto los hechos de la demanda.

Transcurrido el plazo de contestación de la demanda se celebrará audiencia de pruebas y alegatos dentro de los 6 días siguientes.

Una vez desahogadas las pruebas y concluida la fase de alegatos el Juez, dictará la sentencia definitiva en un plazo de 30 días naturales siguientes a la celebración de la audiencia.

En lo que respecta a la competencia del Juzgado de Paz civil, refiere el Título Especial “De la Justicia de Paz” en el artículo 2 Párrafo Tercero que a la letra dice: “así también conocerán del juicio de pago de daños causados con motivo de tránsito de vehículos establecido en el capítulo IV del Título séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, independiente del monto que se demande como pago y en los términos y plazos que se señala dicho capítulo”.

#### **4.3 DE LA RESOLUCIÓN DEL JUZGADO DE PAZ CIVIL.**

La sentencia será condenatoria cuando el Juez Cívico en su resolución determine la responsabilidad de la persona y dicha sentencia solo se referirá a la forma en la que la persona responsable realizará el pago del daño ocasionado con motivo del tránsito vehicular.

El condenado podrá garantizar el pago por medio de fianza fijándose un término de 15 días para el cumplimiento del pago y de no ser así procederá al secuestro de bienes que en este caso en primer término será el vehículo involucrado causante del daño, para posteriormente proceder al embargo.

El embargo se ejercitará sobre la unidad que se encuentre que se encuentre dentro del corralón asignado por la autoridad competente siempre que no se cubra de manera idónea la reparación el daño en su totalidad.

El Juez de Paz Civil procurará que las partes lleguen a un avenimiento acerca de la forma en que deba cumplirse la sentencia.

#### **4.4 INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.**

En consideración con los argumentos que hemos venido exponiendo en los apartados que anteceden, debemos señalar que para establecer el monto de la indemnización proveniente de responsabilidad civil, el legislador instituyó amplio arbitrio al juzgado para su fijación, por lo que de la misma forma deberá atender a cada caso en particular tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable así como de la víctima, y las demás circunstancias del caso.

Debiéndose agregar que si el daño incidió en valores como el decoro, honor, reputación o consideración, el Juez, a petición de la parte ofendida y a cargo del ofensor, ordenara la publicación de un extracto de la sentencia a través de los medios informativos, que considere pertinentes, o bien, si el daño se produjo a través de los medios informativos, la sentencia se difundirá por los mismos medios y con la misma relevancia que el acto que ocasiono el daño. Asimismo, al fijarse el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá el valor afectivo de la misma, a no ser que se pruebe que el responsable la destruyo o deterioro con el objeto de lastimar los sentimientos del dueño.

Para concordar debidamente dichos argumentos, debemos precisar que igual obligación a reparar el daño tendrá quien incurra en un hecho u omisión ilícitos que produzcan un daño moral, por lo que el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material, situación que aplica tanto en la responsabilidad contractual como en la extracontractual.

#### **4.4.1 DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**

En virtud de que el presente tema será abordado con mayor detenimiento en el punto final del presente capítulo, al respecto solo habremos de señalar que la reparación del daño tutelada en nuestra legislación positiva, no es otra cosa que la pena resarcitoria o pecuniaria que se impone al transgresor o algún tercero por consecuencia de la violación de una norma jurídica en detrimento de otra persona, y consiste en restablecer las cosas al estado que tenían antes de la violación y resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

#### **4.4.2 DE LAS FORMAS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**

Con respecto al presente tema consideramos apropiado abordar de inicio las diversas teorías atinentes la reparación del daño moral, toda vez que dicha reparación por sus propias connotaciones extra-patrimoniales, axiológicas y subjetivas, bien a bien nunca podrán ser resarcidas o reparadas. Sin embargo no por ello debe concluirse que verificado algún daño moral, el mismo deberá quedar sin castigo resarcimiento, toda vez que, como ha quedado de manifiesto, la reparación del daño moral es una exigencia en términos de ley

además de que es perfectamente posible su constitución y determinación normativa.

Precisando lo anterior, tenemos que por lo que atañe a los impulsores de la teoría restitutoria, hacen referencia a que mediante dicha fórmula se permite reparar el daño moral volviendo las cosas al estado que tenían antes del hecho dañoso, así, el Maestro Ernesto Gutiérrez y González señala lo siguiente:

*“Indemnizar es dejar sin daño, el vocablo se forma de “in” sin, y “dammum” daño, y por ello se debe grabar el lector alumno y alumna muy bien, que indemnizar es volver las cosas al estado que tenían antes del daño, y no como se cree, que es pagar una suma de dinero solamente”.<sup>40</sup>*

Por su parte el Maestro Ochoa Olvera nos dice:

*“La reparación natural, que es aquella que hace posible que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de producirse el evento dañoso. Es decir, mediante el desagravio existe una igualdad de condiciones, antes y después del hecho ilícito. Por ejemplo, la entrega del bien robado, o la entrega de la suma de dinero debido, con los intereses normales que dicha cantidad hubiese producido en manos del acreedor”.<sup>41</sup>*

En este orden de ideas, cabe afirmar que efectivamente la posibilidad de reparar el daño moral mediante la fórmula restitutoria es perfectamente viable, tal y como aconteciera en algunos supuestos de reconocimiento de hijo, daño en propiedad ajena, el pago y cumplimiento de deberes alimentarios, el pago y cumplimiento de deudas, o bien, para el caso de algunas legislaciones estatales, en el cumplimiento de la promesa de matrimonio.

De lo anterior, cabe concluir que en las interrelaciones y actos jurídicos de las personas, la posibilidad de que se produzca un daño moral es una cuestión latente y que de ser el caso que este se configure, el mismo puede ser perfectamente restituido en atención del bien extra-patrimonial lesionado.

---

<sup>40</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO; Op. cit. p. 494.

<sup>41</sup> OCHOA OLVERA, Salvador. Op. cit., p.p. 68-69.

Ahora bien, según lo señala el Maestro Ochoa Olvera haciendo alusión a los lineamientos del jurista Rojina Villegas, se puede establecer que la teoría de la equivalencia o satisfactoria en la reparación del daño moral, se verifica “cuando no es posible el desagravio perfecto, ya que las cosas no pueden estar en una situación idéntica a la que tenía antes del daño, para ello, se buscara un equivalente, que va a tener una función ya sea compensatoria, que trate de poner en una situación no idéntica, pero si lo mas igual posible, a la que tenía antes del acontecimiento dañoso y el medio que mejor cumple esa función es el dinero”.

Así, a manera de ejemplo, señala el propio Maestro Ochoa Olvera que cuando la persona que destruye de determinado artista, al momento de ser condenada a reparar el daño causado, evidentemente que no podrá devolver el mismo cuadro, por lo que la reparación consistirá en la entrega de una suma de dinero que fijaran lo peritos atendiendo al valor real del cuadro avaluó pericial en el momento del pago, de tal suerte que dicha suma no devolverá el cuadro, pero será equivalente que cumplirá su función compensatoria.

En igual sentido, apunta el Maestro, existe una reparación por equivalencia que tiene un papel eminentemente satisfactorio, como es el caso en la que se entrega también una suma de dinero en vía de resarcimiento del daño causado pero no a título de compensación, sino de satisfacción, porque dichos bienes conculcado no pueden ser valuados en dinero, tal y como sucede en los daños morales.

Lo anterior, toda vez que el daño moral no admite una valuación pecuniaria en atención a los bienes lesionados, de tal suerte que la entrega de la suma de dinero no indica que se valore o ponga precio a bienes de la naturaleza intangibles como lo son el honor, los sentimientos, el decoro, la reputación, etcétera.

Por tanto, es indudable que la reparación moral tiene como fin último la función satisfactoria que puede considerarse equivalente a sufrimiento experimentado. Así, podemos concluir que la reparación que ordena nuestro derecho es una reparación por equivalencia, la cual se cumple entregando una suma de dinero a título de indemnización, con un fin satisfactorio, por el agravio inmaterial sufrido.

Al tener jurídicamente la indemnización conducente a la reparación de daños considero a título personal que su cuantía debería determinarse con referencia no a la fecha en que produzca el hecho, sino en el momento procesal en que recaiga la sentencia definitiva, o en su caso a la que se liquide su importe en la etapa procesal de la ejecución de la sentencia siempre que se respete el principio de congruencia, ya que dentro del proceso no se considera el evidente perjuicio de quien resulte afectado en su patrimonio.

Finalmente, apunta el Maestro Ochoa, la teoría de la equivalencia o satisfactoria, de la reparación del daño moral se da cuando las cosas no pueden volver al estado en que se encontraba antes del daño, pero se tratara de ubicar al agraviado en una situación parecida a la que vivía.

La compensación opera normalmente entregando una suma de dinero en virtud de que es el medio más acertado para reparar un daño por ser el más idóneo, lo que se traduce en el sentido que esta reparación por equivalencia es monetaria única y exclusivamente, no pudiendo existir la reparación, como en ciertos casos de daño patrimonial, donde se entrega un objeto similar al daño, ya que además de ser esto imposible tratándose de bienes inmateriales, nuestra legislación sobre el daño moral es tajante al establecer que la indemnización que se otorga a título de reparación moral será en dinero.

Por lo que respecta a la reparación satisfactoria, el Maestro Ochoa Olvera señala que en razón de la reparación moral no admite con respecto de los bienes que tutela una evaluación en dinero, ni perfecta ni aproximada por su naturaleza extra patrimonial, en nuestra legislación el pago de una suma de dinero al agravio cumple una función de satisfacción por el agravio sufrido, como acontecería en la lesión de afecciones, sentimientos, honor, decoro, etcétera. Y ello no debe ser motivo de considerar que se está comerciando con dichos bienes, ni que con la entrega de "dinero" se atenúa o desaparece la aflicción o dolor moral sufrido.

Sino que, el último fin de la reparación moral es otorgar a dicha indemnización pecuniaria un fin de satisfacción por la lesión que sufrió un individuo en sus derechos de la personalidad.

Siendo estas las últimas valoraciones, donde han encontrado eco los que refutan las teorías que niegan la reparación del daño moral, al decir que es injusta y ateística al ser tasado en dinero el daño moral sufrido, por poner un

precio al honor, sentimientos o decoro. Sin embargo, alude el maestro Ochoa Olvera;

*“la objeción a dichas posturas que sin materia porque lo único a que conducen es a ser irresponsable civilmente al que incurre en un daño moral”.<sup>42</sup>*

Ahora bien, personalmente nos adherimos a los comentarios finales del Maestro Ochoa Olvera en virtud de que en todo acto o hecho humano con consecuencias jurídicas, éstas deben tener una regulación normativa, y siendo el daño moral una figura que tutela derechos inminentemente subjetivos pero reconocidos por el propio sistema normativo, el dejar de observar una sanción, y a civil ya penal en contra del infractor, significaría una omisión grave e inadmisibles por parte del Estado de Derecho, de tal suerte que, no solo como lo afirma el ilustre Maestro “se hace irresponsable civilmente al que incurre en un daño moral”, sino que, la persona humana, como objeto y fin último del derecho, quedaría en estado de precariedad legal, indefensión, o mejor dicho, fuera de toda regulación jurídica, y por consecuencia, sin administración de justicia que prevé la propia Constitución Política Mexicana.

A manera de conclusión, apunta el Maestro Ochoa Olvera que en los lineamientos del jurista Carnelutti se puede observar que en la expresión genérica de restitución se deben distinguir los conceptos de restitución directa, resarcimiento del daño y reparación, así sostiene el jurista, en la restitución directa el interés afectado coincide con el lesionado por el acto ilícito, mientras que el resarcimiento del daño existe una equivalencia entre el interés directamente dañado y el interés en que se resuelve la restitución. En cambio, en la reparación, la relación de ambos intereses es de compensación. La equivalencia entre intereses tiene lugar cuando la satisfacción de uno sirve para satisfacer al otro, así, en el caso de una cosa, el resarcimiento del daño consiste en la entrega de una suma de dinero que puede servir para edificar o comprar otra, la compensación de intereses procedería cuando la satisfacción de uno de ellos atenúa el sufrimiento determinado por la insatisfacción del otro, por ejemplo, en el caso de la muerte de un ser querido, la suma de dinero no lo

---

<sup>42</sup> Cfr. OCHOA OLVERA, Salvador. Op. cit. p.p. 68-71.

hace revivir, pero con ella se puede procurar a la persona allegada alivio y distracción de su pena. Partiendo de esta premisa

*“es una hipótesis de reparación y no de verdadero resarcimiento del daño moral, porque el interés moral ofendido no encuentra su equivalente en el interés pecuniario, esa lesión solo puede ser compensada de algún modo mediante las posibilidades que ofrece el dinero”.*<sup>43</sup>

Al respecto, puede asegurarse que mediante la compensación del daño moral, afectivamente no existiría jamás una restitución, precisamente por la naturaleza jurídica del bien jurídicamente protegido, es decir en sentido estricto no se puede restituir el daño moral causado.

Asimismo, en algunos casos y para los propugnadores de esta teoría, no opera el resarcimiento, por las mismas causas además de que nunca podrá hablarse de una auténtica y real equivalencia entre el daño moral producido y en el interés en que se resuelve determinada situación.

Sin embargo, y como lo hemos apuntado, la regulación y sanción del daño moral obedece a tutelar debidamente al conjunto de derechos extra patrimoniales que le corresponden a la persona humana, por ello, y ante la dificultad e imposibilidad que representa su adecuada valoración, es pertinente recurrir a figuras y términos equivalentes en la inteligencia de procurar justicia y certeza jurídica en las personas que han sufrido el menoscabo de sus derechos protegidos, tal y como lo afirma el jurista Carnelutti, al señalar que la teoría de la compensación, permite, ante lo irremediable del daño moral sufrido, atenuar el mismo mediante su legal reparación.

---

<sup>43</sup> Cfr. Francesco Carnelutti, citado en OCHOA OLVERA, SALVADOR. Op. cit. p. 68.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Una vez realizado el análisis jurídico-conceptual sobre la Responsabilidad Civil, nos hemos podido percatar que a través de la historia se ha modificado dicha figura, resaltando que siempre se ha respetado su principal finalidad, la cual consiste en el pago de daños o perjuicios causados a otros, partiendo desde un daño moral hasta el material.

SEGUNDA.- Una de las características que podemos señalar y con mayor importancia en cuanto a la Responsabilidad Civil, es sin duda, como lo determina nuestra legislación, la Responsabilidad Contractual, la cual según nuestro estudio se derivara por el incumplimiento de un contrato celebrado entre dos partes y con un mutuo consentimiento de asumir las responsabilidades que consigo traiga la celebración de este.

TERCERA.- Otra característica que hemos podido apreciar en nuestro estudio respecto de la Responsabilidad Civil, es que será Extracontractual cuando ésta se derive del incumplimiento de la ley mediante un acto no permitido o mediante omisión de este. Por tanto, es claro establecer a los accidentes de Tránsito dentro de esta figura Jurídica, ya que si bien algunos de los accidentes vehiculares en su mayoría serán resultado de la omisión de algún tipo de cuidado o también por el incumplimiento de alguna ley establecida; como lo es el caso del hacer caso omiso a la ingesta de bebidas embriagantes.

CUARTA.- La Responsabilidad Civil, tratándose de la figura Extracontractual, se deberá tomar en cuenta que el resultado de un daño o menoscabo causado por la ingesta de alcohol, el responsable deberá pagar o indemnizar el daño ocasionado y que en los casos de accidentes vehiculares la parte responsable tendrá que reparar el daño en su caso mediante un seguro que pueda cubrir dicha reparación.

QUINTA.- Podemos concluir que los elementos que se requieren para constituir la Responsabilidad Civil, como lo es el hecho ilícito, el daño y el nexo de causalidad entre los antes mencionados se cubren en su totalidad mediante las diligencias realizadas en un principio por el Juzgado Cívico y por el Juzgado de Paz Civil que concluya con el procedimiento.

SEXTA.- Las reformas realizadas a las leyes involucradas en el presente tema, pretenden dar una mejor solución, con la mayor agilidad y veracidad a los

procesos sin embargo, existen algunas incongruencias meramente procesales que mas allá de darle prontitud a estos, originan de manera general cierto descontento en las partes involucradas.

SÉPTIMA.- Consideramos necesario que se lleve a cabo una optima adecuación de las leyes involucradas en su aplicación, ya sea en tiempos y en organización para el debido funcionamiento de estos procesos de Responsabilidad Civil.

OCTAVA.- Es necesario que en los actos jurídicos realizados por las personas involucradas en la Responsabilidad Civil, se debe de restituir debidamente el pago de la reparación del daño, ya sea moral o material ante la autoridad correspondiente sin menoscabo de otros daños o perjuicios que pudieran suscitarse por el incumplimiento de alguna de las partes.

NOVENA.- La legislación aplicable a la Responsabilidad Civil no debe de darle totalmente la facultad al Juzgador para determinar a su propio criterio respecto del pago de los daños causados, sino que se debe de valorar también la intervención del perito en la materia de que se trate para fijar el monto de dicha reparación del daño, ya sea moral o material.

DÉCIMA.- Es necesario que la Responsabilidad Civil no sea única y exclusivamente determinada por la autoridad jurisdiccional de lo civil, ya que si no se cumple con el pago de la reparación que se haya determinado, se proceda por la vía penal para que no exista la impunidad en el caso que se trate.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- 1.** BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles. Cuarta Edición. Editorial, Oxford, México, 2001
- 2.** JUÁREZ ZAMUDIO, Miguel Ángel, Responsabilidad Penal de los Médicos. Editorial Delma, México, 1999
- 3.** CARRILLO FABELA, Luz María, La Responsabilidad Profesional del Medico. Editorial Porrúa, México, 1999
- 4.** GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derechos y Obligaciones. Editorial Porrúa, México, 1998
- 5.** GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, México, 1982
- 6.** LIMA MALVIDO, María de la Luz, Modelo de Atención a Victimas en México. Editorial Porrúa, México, 2004
- 7.** MALO CAMACHO, Gustavo, Derecho Penal Mexicano. Editorial, Porrúa, México, 2001
- 8.** RODRÍGUEZ MANCERA, Luis, "Victimología" Estudio de la Victima. Editorial, Porrúa, México, 2001
- 9.** OLIVAREZ ALCALÁ, Reynaldo, Investigación Criminalística en Hechos de Transito Terrestre, Editorial INACIPE, México, 2006
- 10.** LÓPEZ MESA, Marcelo, Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores. Editorial, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires Argentina, 2005
- 11.** GANZERMULLER, Carlos, Delitos Contra la Seguridad del Trafico. Editorial, Bosch, Barcelona España, 2005
- 12.** PIROTA MARTIN, Diego, Peaje y Responsabilidad Civil. Editorial, Lumiere, Buenos Aires, Argentina, 2000

- 13.** RODRÍGUEZ FERNANDEZ, Ignacio, La Conducción Bajo la Influencia de Bebidas Alcohólicas, Drogas Tóxicas, Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Editorial, Comares, Granada España, 2003
- 14.** MEDINA CRESPO Mariano, Responsabilidad Civil Automovilística, "De las culpas Absueltas a las Inocencias Condenadas". Editorial, Comares, Granada España 1996
- 15.** CASTRO MEDINA, Ana Laura, Accidentes de Tránsito Terrestre Estudios sobre el Peritaje. Editorial Porrúa, México, 2004
- 16.** ARROYO LÓPEZ-SORO, Jose, Derecho de la Circulación Vial; Estudio Jurídico Práctico de sus Principales problemas, criterios Jurisprudenciales Actuales, Editorial Dykinson, Madrid España, 1996
- 17.** SÁNCHEZ GAMBORINO Francisco Jose, El Contrato de Transporte Internacional. Editorial, Tecnos, Madrid España, 1996
- 18.** HUALDE MANSO, Teresa, El Transporte de Viajeros por Carretera. Editorial, Aransadi, Pamplona, España, 1995
- 19.** COLOM, Emilio, Compendio Jurídico del Accidente del Automóvil. Librería, Bosch, Barcelona España, 1933
- 20.** OCHOA OLVERA, Salvador. La Demanda por Daño Moral. Editorial Monte alto, México, 1999
- 21.** MARGADANT S, GUILLERMO FLORIS. Derecho Romano. Editorial Esfinge. México. 1989
- 22.** ITURRASPE MOSSET, Jorge. Parte Especial I Tomo II B Actos Ilícitos. Editora Comercial Industrial y Financiera Buenos Aires, 1951
- 23.** MARTINEZ SARRION, Ángel. Las Raíces Romanas De La Responsabilidad por Culpa Casa Editorial Bosch Barcelona, 1993
- 24.** FLORES SÁNCHEZ, Jesús. El Contrato de Seguro Privado. Editorial Porrúa, México, 2000
- 25.** ZARCO GÓMEZ, José Alberto. Delitos que se pueden Cometer al Conducir. Editorial SISTA, México 1989

26. ITURRASPE MOSSET, Jorge. Estudio sobre Responsabilidad por Daño Tomo I. Rubinzal y Culzoni S.C.C Editores, Argentina, 1980
27. CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, José Luis. Derecho de Daños. Editorial Bosch, España, 1999
28. GHERSI, Carlos A. Accidentes de Tránsito, Derechos y Reparación de Daños. Editorial Universidad, Buenos Aires, 1995
29. REVILLA GONZÁLEZ, José Alberto. Régimen Legal de Automotores. Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1997
30. REVILLA GONZÁLEZ, José Alberto. El Juicio verbal por Daños en la Circulación de Vehículos a motor. Editorial Trant lo Blanch, Valencia, 1999
31. GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford, México, 2005

#### **LEGISLACIONES**

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
2. LEY DE CULTURA CÍVICA.
3. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
5. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

#### **HEMEROGRAFÍA**

1. Goldschmidt, Roberto. "Modificaciones en la legislación de Tránsito Terrestre". REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO No. 24, Marzo, 1963 Caracas, Venezuela
2. Fernández Pérez, Ramón. "Lesiones, características en hechos de tránsito". REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL Cuarta Época, No. 21, Julio-Septiembre, 1976 México, D. F.

3. Mazeaud, H. y L. "Transporte benévolo, adulterio y responsabilidad". REVISTA DE DERECHO, JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACIÓN Año 49, No. 6-8, Junio-Agosto, 1951 Montevideo, Uruguay
4. Despontin, Luis A. "Accidentes de tránsito y accidentes del trabajo. Alcance general de la inversión de la prueba creado por la reforma del Código Civil en los daños causados por cosas inanimadas". LA LEY 5 de Diciembre, 1968 Buenos Aires, Argentina
5. Díaz Uzcátegui, Pablo Andrés. "La responsabilidad sin culpa en la Ley de Tránsito Terrestre". REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO No. 10, 1969-1970 Caracas, Venezuela
6. Díaz Uzcátegui, Pablo Andrés. "Relaciones entre la responsabilidad criminal y la responsabilidad civil especial establecida en la Ley de Tránsito Terrestre". REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO No. 7, 1968-1979 Caracas, Venezuela
7. Blanco, Salvador Jorge. "La responsabilidad civil en materia de accidentes automovilísticos y seguro obligatorio". REVISTA DE DERECHO PUERTO RIQUEÑO Año XII, No. 48, Abril-Junio, 1973 Ponce, Puerto Rico.
8. Aguilar Gutierrez, Antonio. "La Responsabilidad por Daños causados por automóviles". REVISTA DE LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA Tomo VI, Nos 23-24, Julio-Diciembre, 1994 México, D.F.
9. Aguilar Navarro, Mariano. "La Convención sobre la Ley en Materia de Accidentes en la Circulación por carretera". REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL Vol. XII, No. 2, 1969 Madrid, España
10. Mendoza Troconis, José Rafael. "El delito de velocidad excesiva". ANUARIO DEL INSTITUTO DE CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS No. 4, 1970-1972 Caracas, Venezuela
11. Mendoza Troconis, José Rafael. "El delito de velocidad excesiva". ANUARIO DEL INSTITUTO DE CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS No. 4, 1970-1972 Caracas, Venezuela

12. Mendoza Troconis, José Rafael. "El delito de velocidad excesiva". ANUARIO DEL INSTITUTO DE CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS No. 4, 1970-1972  
Caracas, Venezuela
13. Meneu Monleon, Pascual. "La nueva ley venezolana de tránsito terrestre" ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES Tomo XIV, Fasc. II, Mayo-Agosto, 1961 Madrid, España
14. Revista del Ministerio de Justicia. "Ley de seguro obligatorio de automóviles de 1o. de Julio de 1956". REVISTA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Año V, Nos. 18-19, Julio-Diciembre, 1956 Caracas, Venezuela
15. Revista del Ministerio de Justicia. "Decreto por el cual se dicta el Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre". REVISTA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Año XI, No. 40, Enero-Marzo, 1962 Caracas, Venezuela.
16. Ehrenzweig, Albert A. "El automóvil y el derecho". EL FORO No. 7, Enero-Marzo, 1955 México, D.F.

#### **DOCUMENTACIÓN JURÍDICA**

1. Los accidentes de circulación y sus implicaciones; el seguro obligatorio de responsabilidad civil. ESTUDIOS DE DEUSTO Segunda Época Vol. 40/2, Fasc. 89, Julio-Diciembre, 1992 Bilbao, España
2. Quiñonero Cervantes, Enrique. Comentarios a la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1976 sobre culpa extracontractual derivada de accidente de circulación. ANALES DE DERECHO No. 2, 1978 Murcia, España
3. Ruiz de Vadillo, Enrique. La responsabilidad civil subsidiaria del Estado. DOCUMENTACION JURIDICA No. 81, 1995 Madrid, España
4. Uría, Rodrigo. Problemas fundamentales del seguro automovilístico de responsabilidad civil. Ponencia presentada a los Coloquios de Bilbao de 1963. DOCUMENTACION JURIDICA No. 81, 1995 Madrid, España
5. Sotomayor Gippini, José Ma. La responsabilidad civil del automóvil desde los Coloquios de Bilbao hasta la actualidad. DOCUMENTACION JURIDICA No. 81, 1995 Madrid, España
6. Alarcón Fidalgo, Joaquín. La evolución de los seguros del automóvil desde los Coloquios de Bilbao hasta la actualidad. DOCUMENTACION JURIDICA No. 81, 1995 Madrid, España
7. Bernal Fernández, José Luis. Hacia un plan estratégico del Seguro del Automóvil en España. DOCUMENTACION JURIDICA No. 81, 1995 Madrid, España

8. Yagüez, Ricardo de Angel. Sobre la eventual limitación de la cuantía de las indemnizaciones en daños personales derivados de la circulación. DOCUMENTACION JURIDICA No. 81, 1995 Madrid, España
9. Prieto, Fernando Pantaleón. Los baremos indemnizatorios en la valoración de los daños a las personas. DOCUMENTACION JURIDICA No. 81, 1995 Madrid, España
10. Morillas Jarillo, Ma. José. La valoración de los daños: el baremo. DOCUMENTACIÓN JURIDICA No. 81, 1995 Madrid, España
11. Sotomayor Anduiza, Eduardo. Los perjudicados por muerte en accidente de tráfico: art. 1.2 a) del Proyecto de Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de Vehículos a Motor. Cuestiones de legitimación activa. DOCUMENTACIÓN JURIDICA No. 81, 1995 Madrid, España
12. Sánchez Arana, María. La indemnización complementaria. Notas sobre la influencia de las pensiones de la Seguridad Social. DOCUMENTACION JURIDICA No. 81,1995 Madrid, España
13. Fernández Ruiz, José Luis. El accidente de trabajo y el contrato de seguro de responsabilidad civil del automóvil hoy. DOCUMENTACION JURIDICA No. 81, 1995 Madrid, España
14. Federalismo y Desarrollo. Programa de transporte urbano en Ciudad Juárez. FEDERALISMO Y DESARROLLO Año 9, No. 50, Julio-Agosto, 1995 México, D.F.
15. Fernández Ruiz, Jorge. La Ley de Transporte del Distrito Federal. ANUARIO JURIDICO Nueva Serie, 1995 México, D.F.
16. Calderón Alarid, Margarita. Controlar la incertidumbre seguros en México. ASAMBLEA Vol. 3, No. 25, Febrero, 1997 México, D. F.

#### **DICCIONARIOS**

1. DE PINA, Rafael y DE PINA VARA Rafael. Diccionario de Derecho, 26ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998
2. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z, 12 edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, México, 1998

3. TAMAYO SALMORAN, Rolando, en Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 12ª edición, Editorial Porrúa-UNAM, México, 1998

4. ESCRICHE JOAQUIN, Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense, Editorial Porrúa, México 1998

5. Gran Diccionario Enciclopédico ilustrado. Editorial Reader's Digest, México, 1972, Tomo 12 T-Z

6. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva serie, Año XXX, No. 88, Enero-Abril, México, 1997